

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
MODALIDAD SENIOR**

**BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS,
como herramienta para garantizar el acceso
a la justicia**

Autor: DIANELA AYLEN TROMBOTTO

ABOGACÍA

2012

Comisión Académica de Evaluación:

Sonia Cabral

Cecilia Perez



Universidad Empresarial Siglo 21



RESUMEN

El presente trabajo tiene como tema primordial el análisis del instituto del beneficio de litigar sin gastos como una herramienta destinada a satisfacer el derecho con el que cuentan las personas de acceder a la justicia sin restricción alguna, tanto en el ámbito del proceso civil en general, como en el proceso consumeril en especial, en el ámbito de la Provincia de Córdoba. El derecho de acceso a la justicia está reconocido por nuestra Constitución Nacional como un derecho humano, por tal motivo debe ser respetado y garantizado, siendo el beneficio mencionado un instituto creado a tal fin. El objetivo de este trabajo es examinar el funcionamiento del mismo en la práctica procesal, observando si en la realidad se cumple con el objetivo para el cual fue instrumentado. Para ello se trabaja con doctrina, legislación y primordialmente con jurisprudencia de la Provincia de Córdoba. A modo de conclusión se expresa que el instituto se encuentra correctamente diseñado procesalmente, cumpliendo con el fin propuesto.-



ABSTRACT

The aim of the present work is the analysis of the tool of benefit litigating without expenses as a tool intended to satisfy the right which is inherent to people to have access to justice without any restriction, not only in the workplace of the civil process in general, but specially in the commercial process, in the area of the province of Córdoba. The right to have access to justice is guaranteed by our National Constitution as a human's right, so it has to be respected and guaranteed having said that the benefit mentioned is created with such an aim. The purpose of this piece of work is to examine the functioning of it in the procedural practice putting under observation if the objective for which it was implemented is actually fulfilled. In order to get the answers, it has been worked with doctrine, legislation and primarily with jurisprudence in the Province of Cordoba. To conclude it is declared that the tool of benefit is procedurally designed, fulfilling the intended purpose.



Dedico el presente trabajo:

A mis padres Analia y José, que me han brindado la posibilidad de estudiar y obtener un título.

A mi hermana Fabrina, que me ha acompañado y apoyado a lo largo de la carrera.

A mis abuelos que ya no están, y desde el cielo me han iluminado el camino.

A mi abuela Beatriz, que ha sido un apoyo durante los años de estudio.

A mis amigos, que me ayudaron en todo lo que he necesitado.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	8
OBJETIVO GENERAL.....	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	9
METODOLOGÍA:	10
PARTE GENERAL	13
CAPÍTULO I:	13
I. ACCESO A LA JUSTICIA.....	14
A. Concepto	14
B. Surgimiento del acceso a la justicia como derecho	16
C. Obstáculos al acceso a la justicia	19
II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	21
A. Análisis de la normativa internacional.....	21
B. Derecho de acceso a la Justicia en la Constitución Nacional	25
C. Derecho de acceso a la justicia en la Provincia de Córdoba	26
CAPÍTULO II:	27
I. INTRODUCCIÓN	28
II. CONCEPTO.....	29
A. Fundamento.....	29
B. Naturaleza Jurídica	30
III. LEGITIMACIÓN.....	32
A. Legitimación activa	32
B. Legitimación activa de las personas jurídicas	32
C. Facultad de la parte contraria	33



IV. SOLICITUD	35
A. Artículo 102 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba..	35
B. Contenido de la solicitud.....	35
C. Oportunidad para plantearlo	37
V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	41
A. Efecto provisional del pedido	41
B. Efectos retroactivos	42
C. Concesión parcial. Costas.....	44
VI. SISTEMA RECURSIVO.....	46
CAPÍTULO III:	49
DESARROLLO	50
CAPÍTULO IV:	55
I. CASO PRIMERO.....	56
A. Presentación del caso “Allende Rita”.....	56
B. Hechos.....	56
C. Solicitud de beneficio	56
D. Resolución. Fundamento del T.S.J.	57
E. Opinión personal	57
II. CASO SEGUNDO	59
A. Presentación del caso “Moyano Murga Carlos”	59
B. Hechos.....	59
C. Agravios del recurrente.....	60
D. Argumentos del recurrente	60
E. Resolución del TSJ. Argumentos.....	61



F. Opinión personal	62
PARTE ESPECIAL	64
CAPÍTULO V:	64
I. INTRODUCCIÓN	65
II. ALCANCE DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA EN LA LDC	67
A. Doctrina.....	67
B. Jurisprudencia	72
C. Proyecto de Ley	78
CAPÍTULO VI:	80
CONCLUSIÓN	81
BIBLIOGRAFÍA.....	84
FALLOS CONSULTADOS	88
ANEXOS	91
Anexo 1°	92
Anexo 2°: “Allende Rita”	94
Anexo 3° “Moyano Murga Carlos”	98
Anexo 4° “Tabares Vanesa Mariana”	106



INTRODUCCIÓN

El Derecho de acceso a la justicia, es un derecho reconocido constitucionalmente como derecho humano al disponer nuestra Constitución Nacional en su Art. 75 Inc. 22 la jerarquía adquirida por los tratados internacionales firmados o ratificados previamente por ley por la Argentina.-

Teniendo en cuenta que de nada vale que las normas constitucionales reconozcan derechos a las personas si no se les provee al mismo tiempo medios para que éstos se hagan efectivos, la Constitución Provincial de Córdoba incorpora el Art. 49, el cual indica que las personas no pueden quedar privadas de ese derecho por cuestiones meramente económicas.-

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, en su Art. 101 establece una institución implantada en favor de quienes por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que insume la sustanciación del proceso. Esta figura instaurada por el CPCC tiene por finalidad garantizar el derecho a la jurisdicción, del cual se encontrarían privados los carentes de recursos si debieran soportar los gastos mencionados.-

Esto instrumento llamado “Beneficio de litigar sin gastos”, anteriormente conocida como declaratoria de pobreza. Se caracteriza como un instrumento a través del cual todos los ciudadanos pueden realizar ante los tribunales sus reclamos, sin tener la obligación de abonar los costos judiciales para lograr el acceso a litigar.-

De esta manera, con la instauración de la herramienta del beneficio de litigar sin gastos se garantiza el derecho constitucional del acceso a la justicia.-



OBJETIVO GENERAL

Establecer si por medio del Beneficio de Litigar sin Gastos se consuma la garantía constitucional de acceso a la justicia en el marco del Proceso Civil de la Provincia de Córdoba.-

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Especificar el contenido del principio constitucional de acceso a la justicia;
- ✓ Definir el contenido del Beneficio de Litigar sin Gastos, logrando así detallar el procedimiento del Incidente en la Provincia de Córdoba;
- ✓ Contraponer los principios constitucionales al proceder judicial del incidente;
- ✓ Analizar jurisprudencia referida al tema;
- ✓ Delimitar el alcance del beneficio de gratuidad contenido en el artículo 53 de la ley de Defensa del Consumidor.-



METODOLOGÍA:

El presente trabajo final se afirmará en las tres columnas básicas del derecho, tales son:

- Ley;
- Doctrina;
- Jurisprudencia;

Ley, en el ámbito jurídico es empleada en tres sentidos fundamentales:

1. Sentido restringido o técnico-jurídico: son las normas jurídicas emanadas del poder legislativo con carácter de leyes. En nuestro país las leyes, pueden ser: nacionales, provinciales o porteñas, según emanen del Congreso Nacional, de las Legislaturas Provinciales o bien de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.-

2. Sentido amplio: designa todo derecho legislado (o escrito); en otros términos, ley en sentido amplio, es toda norma jurídica instituida deliberada y conscientemente, por los órganos que tengan potestad legislativa. A este sentido se hace referencia cuando se habla de la ley como fuente formal o modalidad del derecho positivo. Comprende, no solo la ley en sentido estricto, sino también la constitución, los decretos del poder Ejecutivo, la ordenanzas municipales, los edictos policiales, ciertas resoluciones administrativas del Poder Judicial, puesto que en este caso actúan en uso de facultades legislativas y no propiamente jurisdiccionales, etc.-

3. Sentido amplísimo: designa toda norma jurídica establecida en forma deliberada y consciente. Comprende entonces las normas enumeradas anteriormente, mas



la jurisprudencia (en sentido amplio), pero a su vez se opone a las normas consuetudinarias, puesto que surgen espontáneamente.-

El análisis de doctrina toma importante relevancia en el desarrollo del presente trabajo. La doctrina es entendida como el conjunto de estudios científicos referidos a la interpretación del derecho positivo, para su aplicación¹.-

García Maynez², por su parte, dice que “se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científicos que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus precepto, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”.-

La búsqueda jurisprudencial es una herramienta que refuerza la realización de este trabajo. Se puede certificar que la palabra jurisprudencia es usada por los distintos autores en dos acepciones, que son las siguientes:

1. Significado amplio³: jurisprudencia es el conjunto de todas las sentencias (en sentido lato) dictadas por los órganos jurisprudenciales del Estado. Cuando se dice por ejemplo “repertorio de jurisprudencia”, “unificar la jurisprudencia”, etc., se está usando el vocablo en este sentido.-

¹ TORRÈ, Abelardo, “Introducción al Derecho”, 14° ed., Abeledo Perrot - Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 393.-

² GARCÌA MAYNEZ, “Introducción al estudio del derecho”, México, 1949, p. 86.-

³ TORRÈ, Abelardo, “Introducción al Derecho”, 14° ed., Abeledo Perrot - Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 368.-



2. Sentido restringido⁴: jurisprudencia es el conjunto de sentencias (en sentido lato) de orientación uniforme, dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado para resolver casos semejantes. Por otra parte, dicha orientación uniforme de los fallos, se concreta prácticamente en una norma general, que será aplicada por los jueces para resolver casos análogos.-

⁴ *Ídem.* p. 369.-



PARTE GENERAL

CAPÍTULO I: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Sumario: I. Acceso a la Justicia. A. Concepto. B. Surgimiento del acceso a la justicia como derecho. C. Obstáculos al acceso a la justicia. II. Derecho de acceso a la justicia. A. Análisis de la Normativa Internacional. 1. “Cantos Vs. Argentina”. B. Derecho de acceso a la Justicia en la Constitución Nacional. C. Derecho de acceso a la justicia en la Provincia de Córdoba.



I. ACCESO A LA JUSTICIA

A. Concepto

“El acceso a la justicia es vital para la vida en sociedad, porque significa asegurar a todos los individuos que recibirán lo que les corresponde, sin importar su condición particular”⁵.-

Si el Estado ha prohibido que se haga justicia por mano propia, corresponde que haya una amplia posibilidad de acceso a un órgano jurisdiccional imparcial que disipe los conflictos que las personas puedan tener. Es importante, que el Estado dé a los individuos la posibilidad cierta de acceder fácil e igualitariamente a ese medio de resolución, que es el proceso judicial.-

La expresión acceso a la justicia no es fácilmente definible, hoy se lo puede conceptuar como el “derecho de las personas, sin distinción de sexo, raza, edad, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas”⁶.-

Visto de este modo, el acceso a la justicia implica esencialmente la posibilidad que tienen los habitantes de presentarse de manera cierta ante los tribunales para hacer valer sus derechos o resolver sus conflictos, en el marco de un debido proceso que respete las garantías y fundamentalmente la igualdad de partes.-

⁵ CALABRIA Daniel N. – PERRONE Nicolás M., *“Estado, acceso a la justicia y Sociedad. Una visión totalizadora”*, Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 6.-

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia*. Buenos Aires: PNUD, 2005, p. 7.



“En un sentido estricto el acceso a la justicia es un derecho adscrito al derecho a la tutela judicial o jurisdiccional efectiva, también llamado derecho a un juicio justo o al debido proceso”⁷.-

El sentido amplio del acceso a la justicia comprende el sentido estricto, pero va más allá porque abarca medios de resolución de conflictos o de protección de derechos de carácter administrativo o instancias públicas o privadas de conciliación o mediación amparadas por la ley.-

Estos conceptos de acceso a la justicia han sufrido variaciones en las diferentes épocas. En un comienzo su significado era acotado, y simbolizaba que los ciudadanos tenían la posibilidad de hacer valer sus derechos y/o resolver sus pretensiones bajo el auspicio del Estado.-

Luego, se lo ha caracterizado como una garantía procesal básica, lo cual implica que deben preverse los medios necesarios para que los individuos puedan acceder a un mecanismo que resuelva sus casos.-

Más adelante se lo catalogo como un derecho, de los denominados derechos civiles y políticos, o de primera generación, lo que implica darle dimensión social al derecho procesal, que lo ubique como instrumento para ser utilizado por todos los ciudadanos.-

⁷ CASAL María J., ROCHE Carmen L., RICHTER Jacqueline, CHACÓN HANSON Alma, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Ildis, Caracas, Venezuela, 2005. P. 24.-



B. Surgimiento del acceso a la justicia como derecho

El movimiento de acceso a la justicia tuvo su origen en la ciudad de Florencia, por el año 1978⁸. Se realizó en esa ciudad un coloquio en el cual participaron sesenta y cuatro juristas de diferentes naciones, exponiendo ellos la cuestión en sus respectivos países. Resultado de tal coloquio es el llamado “*Proyecto de Florencia sobre el efectivo acceso a la justicia*”⁹.-

“Inicialmente, la preocupación por el acceso a la justicia se caracterizó en la búsqueda de una llegada efectiva de la ciudadanía a los mecanismos planteados por el derecho a través de normativas que garantizaran la gratuidad en el uso del derecho formal, tales como la reglamentación del beneficio de litigar sin gastos en nuestro país”¹⁰.-

Este movimiento de acceso a la justicia se fue desarrollando a lo largo de diferentes etapas llamadas “oleadas”, las cuales son:

1. Primer “oleada”:

⁸ Este evento es promovido y financiado por la Ford Foundation, Consejo Nacional de la Investigación (Italia), y el Instituto Universitario Europeo.-

⁹ Los resultados del coloquio se publicaron bajo el título de *The Florence Acces to Justice Proyect*, cuatro volúmenes, Alphen an den Rijn/Milano, Stijhoff and Noordhoff/Giuffré, Mauro Cappelletti, gen., ed. 1978 – 1979.-

¹⁰ DEL CARRIL Santiago, “*La participación ciudadana como herramienta para el efectivo acceso a la justicia*”, Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 123-124.-



“De manera muy apropiada, los primeros esfuerzos importantes para mejorar el acceso a la justicia en los países occidentales enfocaron la prestación de servicios legales a los pobres”¹¹.-

En esta primera “oleada” surgida en los años 50 y 60, el tema a desarrollar gira en torno al problema de la ayuda judicial a los desfavorecidos de la sociedad, es decir cómo hacer para que los pobres, los ignorantes y otras personas en situación de desventaja posean los medios para hacer vales sus derechos ante los tribunales.-

“Este “movimiento” se apoyó en la idea de acercarles la justicia formal, es decir la producida en los tribunales y las cortes, a todos los sectores sociales ya que se planteaba la discriminación clasista y racial para el reclamo de los derechos constitucionales”¹².-

En nuestro país en este primer momento se produjo la creación de los Centros de asistencia legal gratuita.-

2. Segunda “oleada”:

“Una segunda “oleada” se focalizó en la protección de los intereses difusos, cubriendo un aspecto desplazado por la primera “oleada”. La preocupación radicaba en

¹¹ CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*, Stijhoff and Noordhoff Alphenandenrinj y Dott A. Giuffré Editore S.p.A., 1° ed. en Español, México, D.F., 1996, p. 24.-

¹² DEL CARRIL Santiago, “*La participación ciudadana como herramienta para el efectivo acceso a la justicia*”, Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 125.-



cómo canalizar los reclamos de un conjunto de personas que compartían algún interés o consideraban que sus derechos eran violados por alguna situación concreta”¹³.-

En nuestro país, esta segunda “oleada” puede ser ejemplificada con la creación de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor; la creación de la figura del Ombudsman, etcétera.-

3. Tercer “oleada”:

Una tercera “oleada” cuestiona la utilización unilateral de la justicia formal, es decir, de los aparatos creados para la administración del derecho formal. Esta, se concentra en obtener procedimientos más simples y racionales, que sean más económicos y eficaces; como por ejemplo los medios alternativos de resolución de conflictos¹⁴.-

“A partir de esta “oleada” se cuestiona el concepto de justicia vinculado a las instituciones formales. La justicia es observada ahora desde el punto de vista de la solución de los conflictos, se busca solucionar efectivamente los aprietos sin poner énfasis en los mecanismos formales”¹⁵.

¹³ *Ídem*, p. 126.-

¹⁴ Medios alternativos de resolución de conflictos: Mediación, Arbitraje, Negociación, etc.-

¹⁵ DEL CARRIL Santiago, *La participación ciudadana como herramienta para el efectivo acceso a la justicia*, Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 127.-



C. Obstáculos al acceso a la justicia

“El acceso a la justicia es un principio rector de nuestro sistema, quien no tiene acceso a la jurisdicción no tiene derechos, o, en el mejor de los casos, éstos quedan a merced de la buena voluntad de la sociedad¹⁶”.-

Como se mencionó, este acceso opera garantizando a todo individuo la posibilidad de requerir la resolución de sus contiendas, no obstante, muchas veces se encuentra limitado por obstáculos que pueden ser resumidos en los siguientes ítems:

- *Desigualdad de partes:* la falta de proporción se advierte en numerosas manifestaciones de la realidad. La desigualdad se refleja tanto en el alto costo, como en el extendido tiempo de duración de los procesos; lo cual se ve intensificado por un agente sociocultural de las personas involucradas. De este modo, la insuficiencia de recursos, opera como un obstáculo cultural, derivado del desconocimiento del derecho que tiene el individuo común, lo cual desemboca en una limitación para acceder a la justicia.-

- *Excesiva duración de los litigios:* en el proceso de una causa se invierte tiempo, que cuando excede los límites razonables, se convierte en un obstáculo para el acceso a la justicia y el dictado de una sentencia favorable.- La espera del dictado de una resolución es desalentadora para el litigante, que también puede verse influenciado por los fenómenos económicos que pueden acontecerle.-

¹⁶ CALABRIA Daniel N. – PERRONE Nicolás M., “Estado, acceso a la justicia y Sociedad. Una visión totalizadora” Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, P. 12.-



- *Elevado costo de un juicio:* el inicio y trámite posterior de un pleito tiene alto costo para ser llevado adelante, el cual incluye varios rubros. Esto no debería constituir un problema, ni convertirse en un obstáculo para el ingreso a resolver conflictos en el ámbito judicial, sin embargo, cuando el costo es excesivo se como un impedimento al acceso a la justicia.-



II. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

“El derecho a la jurisdicción, presenta un doble enfoque; por un lado, significa que el Estado debe brindar el servicio público de justicia a los particulares que lo requieran, para obtener la satisfacción de sus pretensiones. Por el otro, su vigencia importa que todo sujeto al que se le imponga una modificación de una situación jurídica existente o una atribución de responsabilidad tiene el derecho de acceder al proceso judicial”.¹⁷-

A. Análisis de la normativa internacional

El acceso a la justicia constituye un derecho humano básico, reconocido en diversos instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75, inciso 22, desde la reforma constitucional del año 1994¹⁸.-

¹⁷ FERREYRA de DE LA RÚA Angelina – GONZALEZ DE LA VEGA de OPL Cristina, *Teoría General del Proceso*, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2005, I, pág. 96.-

¹⁸ **Art. 75:** Corresponde al Congreso: **Inc. 22.** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.-

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser



La *Convención Americana de Derechos Humanos*, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", en el Capítulo II referido a los "Derechos Civiles y Políticos", establece en su Art. 8.1. titulado "Garantías judiciales", que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".-

Asimismo, el Art. 25, punto I del Pacto consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.-

El *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, en el Art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.-

denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.-

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.-



La *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*, en su Art. 18 consagra el derecho a la justicia expresando: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.-

La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, en el Art. 7° expone: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”, y el Art. 8° agrega: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.-

Según estas disposiciones, los Estados no deben interferir para que las personas acudan a los tribunales en busca de amparo a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a las citadas normas internacionales.-

A través de la recepción de esta normativa internacional, el Estado pretende garantizar a los individuos, por el sólo hecho de ser personas, que en caso de existir algún conflicto con sus derechos, contará con la posibilidad siempre de que su reclamo será analizado por un tribunal independiente e imparcial.-



Un ejemplo de reconocimiento del derecho de acceso efectivo a la justicia, es el reconocido fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cantos”.-

1. “Cantos Vs. Argentina”

El 28 de noviembre del año 2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó por primera vez al Estado en la causa “Cantos Vs. Argentina”. La Corte sostuvo que nuestro país incurrió en responsabilidad internacional por violar los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.-

Aquel Tribunal sostuvo que nuestro país vulneró el acceso a la justicia del señor Cantos al exigirle el pago de Tasa de Justicia y costas por un monto excesivo. La Corte señaló en el párrafo 54:

“[...] si bien el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, lo cierto es que éstas deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma de dicho derecho. En consecuencia, el monto por cobrar en el caso en estudio no guarda relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual obstruye, evidentemente, el acceso a la justicia del señor Cantos, y en conclusión viola los artículos 8 y 25 de la convención”.-



B. Derecho de acceso a la Justicia en la Constitución Nacional

El Preámbulo de nuestra Constitución Nacional dispone como objetivo de nuestra organización política “afianzar la justicia”.-

Si bien los Constituyentes nacionales de 1853 no incluyeron en forma expresa en nuestra Carta Magna el derecho de tutela judicial efectiva, garantizaron la misma a través del Art. 18 donde se proclamó la protección del “debido proceso adjetivo” y del “derecho a la defensa en juicio”¹⁹.-

Hoy, luego de la reforma constitucional realizada en el año 1994, el derecho de acceso a la justicia es un derecho constitucionalmente reconocido, aunque de manera implícita, ya que no contamos con un artículo que expresamente lo disponga, como si sucede en la Provincia de Córdoba.- Debe tenerse en cuenta también que, el articulado de la Carta Magna debe ser correlacionado con los tratados y declaraciones internacionales con jerarquía constitucional.-

Al mismo tiempo, en varios de sus artículos, la Constitución Nacional deja tácitamente formulado este derecho; en el artículo 18 al establecer que “...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”; a su vez, en el artículo 14 al instituir para todos los habitantes de la Nación el derecho a peticionar ante las autoridades. –

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado dicho precepto en autos “Domini Dardo v. Municipalidad de Bahía Blanca” expresando que “la aludida

¹⁹ CABRAL Pablo o., *La relación entre el Sistema Institucional de Control del Poder Público y el Acceso a la Justicia Administrativa en la Provincia de Buenos Aires*. Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 53.-



garantía que consagra el Art. 18, requiere que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino a través de un proceso conducido en legal forma y que concluya en el dictado de una sentencia fundada²⁰”.-

C. Derecho de acceso a la justicia en la Provincia de Córdoba

A nivel local, la Constitución de la Provincia prevé específicamente el reconocimiento del derecho de acceder a la justicia con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional, desde el año 1987.-

La Carta Magna de Córdoba entre los principios citados en su preámbulo, enumera el acceso a la justicia; y luego, en el Art. 49 desarrolla el contenido de este derecho al establecer: “En ningún caso puede resultar limitado el acceso a la justicia por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia gratuita a tal efecto”.-

Asimismo, reconoce expresamente en su Art. 19, inc. 9° el derecho de libre acceso, disponiendo que: “Todas las personas en la Provincia gozan de los siguientes derechos...a peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos”.-

²⁰ CABRAL Pablo o., *La relación entre el Sistema Institucional de Control del Poder Público y el Acceso a la Justicia Administrativa en la Provincia de Buenos Aires*. Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 54.-



CAPÍTULO II:

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Sumario: I. **Introducción.** II. **Concepto.** A. Fundamento. B. Naturaleza Jurídica. III. **Legitimación.** A. Legitimación activa. B. Legitimación activa de las personas jurídicas. C. Facultades de la contraria. IV. **Solicitud.** A. Artículo 102 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. B. Contenido de la solicitud. 1. Necesidad de reclamar judicialmente defensa. 2. Carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos. C. Oportunidad para plantearlo. V. **Efectos del pedido.** A. Efecto provisional del pedido. B. Efecto retroactivo. 1. Demanda no proveída. C. Concesión parcial. Costas. VI. **Sistema recursivo.**²¹

²¹ En la realización de este capítulo se tomará especialmente en cuenta el libro “*Beneficio de Litigar sin Gastos*” de Claudia E. Zalazar.-



I. INTRODUCCIÓN

“Una de las garantías especiales del régimen republicano consiste en garantizar a todos los gobernados la administración de justicia independiente de su posibilidades económicas o materiales. Ello es una derivación razonada de los principios de igualdad ante la ley (Art. 16 CN) y de defensa en juicio (Art. 18 CN), así como del mandato “afianzar la justicia”, contenido en el preámbulo de la Carta Magna. Sería, pues, notoriamente inconstitucional pretender que los pobres sólo pudieran recurrir a la justicia cuando vieren amenazada su subsistencia”²².-

La institución del beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en los artículos 101 y subsiguientes, y resuelta su concesión, trae aparejada como resultado la eximición del pago de los gastos de justicia para las personas que carecen de recursos, con el fin de asegurarles el acceso a la justicia.-

²² ZALAZAR Claudia E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2004. P. 9.-



II. CONCEPTO

“El beneficio de litigar sin gastos, beneficio de pobreza o declaratoria de pobreza, es la exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos. Su objeto es facilitar, por causas sociales, la utilización de órganos jurisdiccionales, cuando debería prescindirse de ellos por falta de medios, en razón de las inevitables costas, consideradas aun en los litigios menores. Su causa se encuentra en que el acceso a las instituciones no puede ser un privilegio de ricos”²³.-

“Para nosotros, el beneficio de litigar sin gastos es el instituto procesal que tiene por objeto la obtención, mediante un proceso de conocimiento abreviado – incidental – y con bilateralidad previa y plena, de una resolución judicial que exime de la obligación de pagar costos judiciales a quien acredite tanto la carencia de medios suficientes para afrontar esa obligación como la necesidad de defender derechos ante los tribunales”²⁴.-

Definido el concepto de beneficio de litigar sin gastos, es elemental señalar que ésta es una de las instituciones que tienden a hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, pues frente a la necesidad de defender judicialmente un derecho, la inferior condición económica de una de las partes se ve sorteada.-

A. Fundamento

“El beneficio de litigar sin gastos es una institución establecida en favor de quienes por carencia o insuficiencia de recursos, no están en condiciones de hacer frente al pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso.-

²³ *Ídem*, p. 23.-

²⁴ CAMPS Carlos E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 53.-



El fundamento de este privilegio reside en el deber del Estado de asegurar la vigencia de dos principios de raigambre y jerarquía constitucional, como son el de igualdad de las partes en el proceso y la garantía a la defensa en juicio”.-

Así se ha señalado que el sustento legal del beneficio de litigar sin gastos, "se encuentra en la necesidad de conceder la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de los bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda. Así se le otorgan los beneficios necesarios para sortear dicho obstáculo, con el propósito de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 de la CN)²⁵".-

B. Naturaleza Jurídica

“Para una parte de la doctrina es un proceso de instancia única, fundado en que el beneficio que se persigue puede ser hecho valer en cualquier causa y no solo en una (Art. 109 del CPCC), por lo que no puede considerárselo incidente de acuerdo a la definición legal (Art. 426 del CPCC)”²⁶.-

El Art. 426 del CPCC define el trámite incidental de la siguiente manera: “Los incidentes son cuestiones que se suscitan durante la tramitación de un pleito y que tienen alguna conexión con él”.-

La corriente que sostiene que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso incidental, sustenta su postura en el artículo precedentemente señalado, ya que la

²⁵ C.S.J.N., 17-3-98, en "Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios- Incidente de beneficio de litigar sin gastos".-

²⁶ ZALAZAR Claudia E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2004. P. 28.-



concesión del mismo siempre está sujeta a la existencia actual o futura de un trámite en el que el beneficiario debiera afrontar “gastos judiciales” (conf. Art. 103, 107 y 109 del CPCC).-

El Tribunal Superior de Justicia expresó: “aún cuando el beneficio de litigar sin gastos es una forma de procedimiento anómala que ofrece ciertas particularidades que los distinguen de los incidentes típicos del proceso civil (Arts. 104 y 106 del CPCC), con todo, no deja de constituir una cuestión que se suscita durante la tramitación del pleito y que tiene una conexión con él, vale decir que encuadra en el concepto legal del Art. 426 del CPCC”²⁷.-

²⁷ TSJ de Córdoba en pleno Sala Civ. Y Com., “*Giménez Antonio Hugo c/ Taddei Horacio y otros – Acción de Responsabilidad Civil – Beneficio de litigar sin gastos*” Auto 111 del 16/05/2000; TSJ de Córdoba Sala Civ. Y Com., en autos “*Barrios Hugo A. – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de Casación*”, resolución del 12/08/2010.-



III. LEGITIMACIÓN

A. Legitimación activa

El art. 101 del CPCC expresa en el primer párrafo: “[...] los que carecieren de recursos [...]”, y en segundo lugar habla de “peticionario”, por lo que se puede inferir que acuerda legitimación tanto a las partes, ya sea el actor o el demandado, como a los participantes en general.-

B. Legitimación activa de las personas jurídicas

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba no contiene mención expresa respecto si las personas jurídicas cuentan con legitimación para solicitar el beneficio.-

Al respecto, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba sigue el criterio sentados por la Corte Suprema, que ha resuelto: “Si bien el beneficio de litigar sin gastos debe ser apreciado con suma prudencia cuando el que demanda es una persona de existencia ideal, no existiendo restricciones legales para concederlo en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgado la verosimilitud de las condiciones de insolvencia alegadas”²⁸.-

En consecuencia, para conceder un beneficio a favor de una persona jurídica, se deberá tener en cuenta un criterio restrictivo, más aún cuando se peticiona en amparo de una sociedad que tiene fines de lucro.-

²⁸Corte Sup., “*DeUCo (Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil) v. Neuquén, Provincia del y otros s/acción de amparo – beneficio de litigar sin gastos*”, 20/03/2007, Diario Jurídico N° 1199, de fecha 08/06/2007.-



“Con igual criterio manifiesta GARCIA ALLOCCO que el beneficio puede ser solicitado por personas físicas y jurídicas indistintamente, debiendo “[...] tomarse mayores recaudos cuando el solicitante sea una persona jurídica [...]”²⁹.-

C. Facultad de la parte contraria

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de Córdoba, en el Art. 104, al regular el diligenciamiento de la prueba, faculta al litigante contrario a fiscalizar el período de prueba.-

Según surge de la norma, la parte contraria está facultada para fiscalizar la producción de pruebas, pero sus potestades no se limitan a ese sólo efecto, sino que asimismo se lo habilita a producir pruebas que tiendan a desacreditar los presupuestos de hecho necesarios para que se le conceda el beneficio al peticionante.-

La parte contraria tiene derecho a oponerse a que se conceda el beneficio, como bien está regulado en el CPCC y al mismo tiempo porque de acordarse el mismo, el beneficiario se verá exento de abonar la tasa de justicia, el aporte jubilatorio y también los honorarios de los profesionales actuantes en el pleito, asumiendo el comitente la obligación de abonar los gastos profesionales.-

“El Trib. Sup. Just. Córdoba, sala Civ. y Com., mediante resolución de fecha 28/10/2010, en autos “Converso Antonio C. – Beneficio de litigar sin gastos”, unificó jurisprudencia en torno a las facultades que tiene la contraparte del juicio principal de ofrecer prueba – de descargo – en el beneficio de litigar sin gastos.-

²⁹ GARCÍA ALLOCCO Carlos F., *El beneficio de litigar sin gastos. Aspectos prácticos*, Semanario jurídico, t. 5, 1998-B-505; ZALAZAR Claudia E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Cit. p. 37.-



El Máximo Tribunal provincial entendió que dentro del cúmulo de facultades que poseen los demás intervinientes en el beneficio de litigar sin gastos se encuentra la facultad de ofrecer y diligenciar prueba de descargo durante la tramitación de la incidencia en cuestión³⁰.-

En la misma causa, el Tribunal dejó establecido que la contraparte sólo tiene posibilidad de contrarrestar los hechos en la etapa probatoria prevista para el beneficio en el Art. 104 del CPCC.-

³⁰ ABELLANEDA Román, *Actualidad en Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Córdoba, Argentina, Marzo de 2011, p. 293.-



IV. SOLICITUD

A. Artículo 102 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Artículo 102. Requisitos de la solicitud: La solicitud contendrá:

1) La mención de los hechos en que se fundare su necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.-

2) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.-

B. Contenido de la solicitud

Para que sea procedente la concesión del beneficio de litigar sin gastos el peticionante debe demostrar su necesidad de reclamar judicialmente la defensa de derechos propios o de las personas a cargo, y a su vez la carencia de recursos económicos necesarios para llevar adelante este proceso y/o la imposibilidad de obtenerlos.-

1. Necesidad de reclamar judicialmente defensa

En cuanto a este punto, al peticionante le corresponde demostrar la necesidad de entablar un reclamo judicialmente, y el juez debe analizar prudentemente cada caso en particular.-



En principio el tribunal debe admitir o rechazar la solicitud según considere verosímil o no la pretensión a deducirse o ya deducida.-

2. Carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos

“Lo que se debe probar es la inexistencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, lo cual deberá ser valorado teniendo en cuenta las condiciones personales y profesionales del peticionante, pero siempre en relación de la cuantía del juicio que se pretende iniciar o se ha iniciado”³¹.-

No se busca probar que el peticionante sea un pobre o carente total de recursos, sino que los bienes o ingresos que posee no son suficientes para garantizar su subsistencia y la de su familia y a su vez iniciar una demanda judicial a los fines de poder defender sus derechos.-

Reconocida jurisprudencia local expresa: “La construcción de la calificación de “pobre” en los términos que resultan de la ley procesal, apela a una construcción dinámica asentada sobre los propios estándares sociales, políticos y económicos en los cuales dicho individuo está situado, y por lo tanto los modelos clásicos sobre los cuales los viejos tratadistas de *iure et iustitia* ubican al tema, han quedado ciertamente superados. El viejo Art. 1109 del CPC y que no ha sido mantenido en totalidad en su actual texto (art. 101 ib.), sitúa al intérprete en la hipótesis de aquél que reclama su carácter de pobre para litigar, no se encuentre en un estado de indigencia plena o absoluta, sino que le impone a modo de mínimo *minimorum* de riqueza, tener bienes por no más de un valor determinado y tener un salario no superior a tanto dinero. Resulta evidente

³¹ ZALAZAR Claudia E., Beneficio de litigar sin gastos, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2004. P. 57.-



que la noción de pobre no es la de aquel que socialmente está marginado de la realidad económica y productiva del país, sino solo aquel que teniendo bienes y salario, resultan ellos escasos y que el desembolso en concreto de lo requerido para las actuaciones judiciales habrá de generar situaciones comprendida en el peticionante del beneficio”³².-

En otro fallo, en este caso de la Cámara 4° Civil y Comercial de Córdoba se expone: “Lo que interesa es tener en cuenta el volumen de los gastos, en relación con la capacidad económica financiera del accionante, de modo tal que corresponde otorgar el beneficio siempre que, cualquiera fuere el capital del demandante, éste tuviere que acudir a la realización de negocios ruinosos, por exceder los gastos de la normal disponibilidad de recursos del justiciable en grado que resulte palmario que, de no acordársele el beneficio impetrado, no podrá aquel acceder a la justicia”³³.-

C. Oportunidad para plantearlo

Artículo 101. Procedencia: Los que carecieren de recursos, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta sección.-

Como se desprende de la lectura de la primer parte del Art. 101, la oportunidad para plantear el beneficio de litigar sin gastos es antes de interponerse la demanda principal, al momento de plantearse la misma o luego.-

³² Cám. 5° Civ. Com. De Córdoba, en autos “*Carrizo Héctor Eduardo c/Eduardo Bulfoni – Ordinario – Declaratoria de pobreza*”, A.I. N° 110 del 10/04/1998.-

³³ Cám. 4° Civ. Com. De Córdoba, en autos “*Gastón Jorge Eduardo c/Municipalidad de Unquillo – Beneficio de litigar sin gastos*”, Sentencia N° 88 del 06/06/2001.-



El solicitante de un beneficio de litigar sin gastos cuenta con la posibilidad de realizar la presentación de dicha solicitud en mesa de entrada de Tribunales, aún antes de haber iniciado la demanda por el proceso principal. En caso de que se conceda el beneficio invocado, la parte contara con los efectos otorgados por el mismo, desde el día de la presentación de su demanda, siendo este el momento más oportuno para solicitar el beneficio.-

Otra opción con la que cuenta el solicitante, es presentar en mesa de entrada en el mismo momento la demanda del proceso principal y el incidente por el que se peticiona la gracia. Aquí los efectos son similares a los producidos por la presentación anteriormente mencionada.-

La opción menos favorable al solicitante, con respecto a la oportunidad para demandar que se conceda el beneficio se da una vez que se ha presentado ya la demanda del proceso principal.-

“[...] el beneficio de litigar sin gastos puede solicitarse durante la tramitación del pleito; claro está que de accederse a él, tendrá efectos desde su promoción, de modo que los créditos generados con anterioridad no son alcanzados por el incidente exonerativo”³⁴.-

Los Dres. Raúl Fernández y Cristina González de la Vega, en su voto en autos “M. J. A. – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de apelación”, donde resuelven hacer

³⁴ Cám. 4° Civ. Com. De Córdoba, en autos “M. J. A. – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de Apelación”, Auto N° 532 del 11/11/2008, Voto de los Dres. Raúl Fernández y Cristina González de la vega.-



lugar a un beneficio de litigar sin gastos iniciado cuando el proceso principal se encontraba con sentencia de primer grado dictada en contra del solicitante, expresan: “Y desde el punto de vista objetivo, el proceso principal en trámite ante el juzgado *a quo* va a ser alcanzado en cuanto a los trámites de alzada y los posteriores en tanto no se trate de las consecuencias derivadas de los actos anteriores respecto de los cuales el beneficio no tiene efectos retroactivos (arg. Art. 103, CPC)”³⁵.-

“Venica entiende que en cualquier estado del proceso, sin limitación de instancia y oportunidad (ob. Cit., pág 306).-

Palacio-Alvarado Velloso opinan que no cabe solicitarlo una vez recaído en el juicio sentencia definitiva y menos aún cuando ésta ha adquirido carácter firme, pues la ratio legis de esta institución no puede implicar la exoneración de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada con anterioridad a la pretensión beneficiaria (“Código Civil y Comercial de la Nación – Explicado y anotado jurisprudencialmente y bibliográficamente, pág. 212).-

Nosotros entendemos que la posición de Venica es la correcta. Si el incidente se plantea después de la sentencia tendrá efectos a partir del momento en que se articula y para los gastos y costas futuras. No debe olvidarse el fundamento constitucional de este beneficio, de modo que no podemos interpretar la ley estableciendo una limitación que el código no establece. Pero en cualquier instancia entendemos que no procedería después de quedar firme el decreto de autos en el juicio principal, por cuanto para las partes precluye la facultad de realizar nuevos actos instructorios, estándoles en consecuencia

³⁵ *Ídem*.-



vedado ofrecer pruebas o formular alegaciones. Sólo hace excepción a esta regla la posibilidad de invocar hechos constitutivos, modificativos o extintivos q se produzcan entre el llamamiento de autos y el dictado de una sentencia de primera instancia (Palacio “Derecho Procesal Civil”, t. VI, pág. 210)”³⁶.-

Conforme a lo expuesto anteriormente, dependiendo del momento en que se haya solicitado el beneficio variarán los efectos que producirá la concesión del mismo, tópico que se desarrollará con mayor amplitud al desenvolver el punto relacionado a los efectos que produce el beneficio de litigar sin gastos concedido al peticionante.-

³⁶ GARCÍA ALLOCO, Carlos F., *El beneficio de litigar sin gastos. Aspectos procesales*, Semanario Jurídico N° 1215, Año XXII, Córdoba, Argentina, jueves 5 de noviembre de 1998, p. 509.-



V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 103. Beneficio provisional. Efectos del pedido: Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas de pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se impusieren en caso de denegación.-

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento.-

A. Efecto provisional del pedido

La sola admisión formal del beneficio implica para el que lo peticiona la exención del pago de los gastos que conlleva la iniciación de un litigio, es decir, tasa de justicia y aportes a la Caja de Abogados, y demás.-

Los efectos que produce la admisión son personales del que peticionó el beneficio, a diferencia de lo que sucede a nivel nacional, donde se exonera a ambas partes de realizar el pago de los gastos (Art. 83 CPCCN)³⁷.-

Con relación al pago de las costas judiciales, devengadas tanto en el beneficio de litigar sin gastos como en el principal, debemos analizar el art. 103 en concordancia con los Arts. 107 y 140 del CPCC.- De modo que una vez admitida la incidencia, tendrá efectos retroactivos al día de la solicitud del mismo, pero hasta que ello ocurra todas los

³⁷ **CPCCN:** Artículo 83. Beneficio provisional. Efectos del pedido: Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.-

Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.-



incidentes que pudieran suceder contendrán el correspondiente cargo de costas y la regulación de honorarios, sólo que su ejecución permanecerá suspendida a la resolución del beneficio.-

Si el beneficio fuera denegado, el solicitante quedará obligado a realizar el abono de los costos procesales.-

B. Efectos retroactivos

Como se expresó en puntos anteriores, el beneficio puede ser incoado en diferentes momentos con relación al litigio principal; y la normativa del Art. 107 expresa que concedido el mismo se extiende al pago de la tasa de justicia y de las costas del proceso.- En este punto se presenta el problema respecto de las consecuencias del beneficio solicitado luego de ser presentada la demanda del principal.-

La doctrina local, en comentario al art. 107 del CPCC, ha sostenido que “Los efectos de la declaración se retrotraen al tiempo de iniciar los trámites del incidente, convalidando el beneficio provisional que se deriva del sistema legal. Sin embargo, no alcanzan a los gastos generados en actuaciones anteriores. Así, si se peticionase avanzado el proceso, las tasas, costas, y honorarios ya devengados, deberán ser afrontados por el interesado, quien se presume apto para ello, al no haber deducido la petición tendiente a lograr su exoneración”³⁸.-

³⁸ VÉNICA, Oscar Hugo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Comentado, Anotado, Concordado”, T. I, Lerner, Córdoba, Argentina, 1997-2005, Pág. 326, -comentario del Dr. Raúl E. Fernández.-



Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho “Sólo si el beneficio de litigar sin gastos es solicitado con anterioridad o simultáneamente a la promoción de la queja, exime de la obligación tributaria que nace con ésta. Por el contrario, si el beneficio no fue solicitado en tal oportunidad, no puede invocarse como factor eximente del pago del tributo impositivo devengado [...]”³⁹.-

Cabe analizar ahora una situación especial, en la cual es posible proporcionar un efecto retroactivo a la concesión de un beneficio presentado de manera posterior a la demanda del principal.-

1. Demanda no proveída:

Este supuesto ocurre cuando iniciado el proceso principal, éste no es proveído por cuestiones formales. En tales casos, aunque medie un lapso de tiempo entre dicha postulación y la iniciación del beneficio, éste tendrá efecto retroactivo a la iniciación de la primera. Esto es así ya que el principio del efecto no retroactivo debe ser interpretado razonablemente y no en términos ritualistas.-

Se advierte, que si a la fecha de presentación del beneficio de litigar sin gastos el tribunal no ha proveído aún a la demanda que se había interpuesto unos pocos días antes, al momento de resolver la misma el juzgado debe tomar en consideración el beneficio deducido previamente.-

³⁹ TSJ de Córdoba Sala Civ. Y Com., en autos “Gonzalez José Rubén Darío – Declaratoria de herederos – Recurso directo”, Sentencia 224 del 26/10/2006; TSJ de Córdoba Sala Civ. Y Com., “Sánchez José v. Sánchez Luis Oscar – Acciones Posesorias – Reales – Rivindicación – Recurso directo” Auto 314 del 24/11/2008.-



De esta manera, se entiende que cuando la ley dispone que no posee efectos retroactivos, implica considerar que no puede afectar actos procesales previos y concluidos, pero no puede ser extendido a actos no cumplidos.-

En consecuencia, no caben dudas de que la regla es el efecto no retroactivo de la interposición del beneficio, o, dicho de otra manera, retroactivo sólo hasta el momento de su interposición. Ahora bien, pueden existir situaciones en donde corresponda hacer extensible los efectos del beneficio aún antes de su promoción.-

C. Concesión parcial. Costas

El artículo 105 del CPCC expresa: [...] el tribunal resolverá acordando el beneficio o denegándolo [...], esta norma colisiona con lo dispuesto por el Código Tributario de Córdoba, que en su Art. 270 señala: “están exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial: inc. 2, las actuaciones cumplidas en cualquier fuero por personas físicas a quienes se haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, el que podrá ser concedido parcialmente cuando la capacidad económica del contribuyente le permita atender parcialmente el pago de la Tasa”.-

Respecto esta cuestión la doctrina no es pacífica, existiendo diferentes posturas.-
En cuanto a la jurisprudencia, la misma ha resuelto:

- *Improcedencia:* resulta improcedente la concesión parcial del beneficio de litigar sin gastos en virtud a la interpretación basada en las fuentes y las palabras de la norma; al mismo tiempo esta interpretación se basa en que la institución del beneficio está



destinada a garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la igualdad, reiteradas veces utilizada de manera que desnaturaliza el derecho al cual asiste.-

- *Procedencia:* “los peticionantes han acreditado ingresos mensuales como empleados bancarios, que en su conjunto, importan un sueldo de bolsillo promedio, cercanos a \$2100. A poco de confrontar ello con la suma que deben aportar para el inicio de la demanda de \$1274 claramente se advierte que insumiría casi el 50% de sus ingresos mensuales. De lo que se sigue que la estimación efectuada por la juez de la instancia anterior resulta ajustada a derecho – otorgamiento parcial -, la que se asume a partir del entendimiento de que en el caso se presenta una situación intermedia en las que de la prueba aportada no surge la imposibilidad absoluta de afrontar los gastos del proceso. En tal caso, se privilegian los principios que la figura tiene como sustento – derecho a defensa en juicio, derecho de acceso a la justicia y de igualdad – de acuerdo a la influencia desequilibrante que en la economía familiar crearán los costos del pleito”⁴⁰.-

Tratándose de cuestiones dubitativas, resulta severa la opción entre conceder el beneficio a pesar de existir algún activo patrimonial que excede lo indispensable, o rechazarlo, colocando al actor en la situación de imposibilidad de promover la acción. Nada obsta a que el beneficio sea concedido parcialmente, y esta parcialidad puede consistir en la fijación de un porcentaje de las erogaciones, atendiendo a los limitados ingresos del litigante o en la exclusión de algunos de los rubros que integran las costas judiciales.-

⁴⁰ Cám. 4º Civ. y Com. De Córdoba, en autos “Polar José Luis – Flojeras María Cristina – Beneficio de litigar sin gastos - Recurso de apelación”, auto 473 de fecha 11/10/2006.-



VI. SISTEMA RECURSIVO

Nuestro ordenamiento establece a favor de la contraparte del solicitante del beneficio una doble vía impugnativa, el recurso de apelación que se instaura en el Art. 105⁴¹ y la impugnación por el trámite de los incidentes, mencionada en la última parte del Art. 106 del CPCC⁴².-

Por otra parte, el que peticiona el beneficio, en caso de denegatoria del mismo, puede incoar un nuevo beneficio basado en nuevas pruebas y así conseguir una nueva resolución, ésta sin efectos retroactivos.-

Surge aquí un inconveniente en cuanto a la interpretación de la normativa, que se relaciona con la facultad de interponer recurso de apelación por parte del peticionante del beneficio en caso de ser denegado el mismo.-

El Tribunal Superior en varias causas ah expresado su opinión con respecto a esta cuestión, señalando: “El precepto inserto en la parte final del art. 105, según el cual la resolución que acuerda el beneficio de litigar sin gastos será apelable sin efecto suspensivo, no puede ser interpretado en el sentido que priva al solicitante de la facultad de apelar el pronunciamiento que desestima el beneficio impetrado. En rigor, la

⁴¹ **Artículo 105. Traslado y resolución:** Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionante y a la otra parte; evacuados dichos traslados o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resolverá acordando el beneficio o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable sin efecto suspensivo.-

⁴² **Artículo 106. Carácter de la resolución:** La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.- La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio.- La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.-



apelabilidad de la providencia que recae al término del procedimiento, cualquiera sea su tenor, deriva directamente de la norma general del art. 361, donde se enumeran las decisiones judiciales que son pasibles de apelación y entre las cuales se incluyen expresamente los autos interlocutorios⁴³.-

Por otra parte, es de destacar el voto del Sr. VOCAL DR. MIGUEL ANGEL BUSTOS ARAGAÑARÁS en autos “*Bianchi Carlos José c/Santa Rita S.R.L. – Beneficio de litigar sin gastos*” que expone: “[...] los arts. 105 y 106 del C.P.C. no prohíben expresamente la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la denegatoria del beneficio, por lo que debe, ante el silencio legislativo sobre el particular, hacerse una interpretación sistemática de la normativa de nuestra Ley de rito, lo que nos hace concluir con la posibilidad cierta de su apelación atento lo prescripto sobre todo por el art. 361 de dicho ordenamiento. Ello es así ya que considero que nuestro legislador no quitó expresamente la posibilidad de hacer uso de esta vía impugnativa ante la denegatoria de la petición del beneficio y, es más, considero que al regular sobre la materia en particular y al mencionar este remedio impugnativo lo hizo a los fines de reglar sus efectos exclusivamente, sobre la cuestión reguló que lo será sin efectos suspensivos si se hubiere apelado la concesión del beneficio (art. 105 último párrafo del C.P.C.). Por lo que al estar en juego un medio de ejercicio del derecho de defensa en juicio y siendo su interpretación

⁴³ TSJ de Córdoba Sala Civ. Y Com., en autos “*Abdala Jorge c/Alejandro Sallen y otros – Demanda – Cpo. De copias del beneficio de litigar sin gastos - Recurso de casación*”, Auto N° 145 de fecha 28/06/2005.-



de carácter restrictivo no cabe sino admitir la posibilidad de apelar ante la denegatoria del beneficio solicitada por la parte actora⁴⁴.-

⁴⁴ Cám. 1° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “*Bianchi Carlos José c/Santa Rita S.R.L. – Beneficio de litigar sin gastos*”, auto N° 134 de fecha 14/05/2001.-



CAPÍTULO III:

RELACIÓN ENTRE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN CÓRDOBA

Sumario: DESARROLLO



DESARROLLO

Siendo el derecho de acceso a la justicia un derecho reconocido por las Constituciones, tanto por la Nacional como la Provincial, y a su vez instaurado como derecho humano por una amplia gama de tratados internacionales, es indispensable que se conciba un mecanismo que brinde a ese derecho los medios necesarios para ser realizado.-

Es el Estado quien tiene el deber jurídico de garantizar el acceso de sus ciudadanos a la justicia, desafiando los obstáculos que pueden inferir en el desarrollo de este derecho.-

Uno de los motivos por el que puede verse impedida una persona del derecho de acceder a la justicia es por carecer de recursos económicos necesarios para afrontar los gastos de iniciación y prosecución de un proceso judicial.-

Como mecanismo para derribar este impedimento financiero que surge de la falta de peculio, se ha creado el instituto del “Beneficio de litigar sin gastos”, regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en los artículos 101 y subsiguientes.-

Esta es una herramienta que procura que la administración de justicia esté al alcance de todos los ciudadanos de manera igualitaria.-



La franquicia se concede a las personas que lo solicitan ante los tribunales otorgándoles la gracia de actuar ante la justicia sin tener la obligación de abonar total o parcialmente los gastos en concepto de costas del proceso.-

La concesión de este beneficio puede ser total o parcial. En el primer caso, el beneficiario se ve exonerado del pago de tasa de justicia, costas, honorarios y otros gastos judiciales hasta tanto mejore de fortuna; y si llegara a vencer en el pleito deberá responder por los gastos causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de lo que reciba.-

Siendo parcial la concesión, el beneficiario deberá abonar un porcentaje de los gastos, lo cual se define en base a las pruebas aportadas y la valoración que de ellas efectúa el juez.-

Los efectos de exonerar al peticionante de abonar los gastos son personales, ya que beneficia solo al que lo solicita, siendo esto diferente en el orden nacional dónde hasta que se resuelve la concesión del mismo, ambas partes son eximidas de realizar los abonos de justicia.-

En cuanto al procedimiento del beneficio, se lo concibe como un incidente, el cual debe solicitarse de manera conjunta con la demanda del litigio principal, o incluso es dable solicitarlo en cualquier estado del proceso, lo que significa que luego de presentada la demanda del asunto principal también es viable.-



Los efectos de su presentación luego de iniciarse la demanda principal pueden ser desventajosos para el solicitante, ya que concedido el mismo sus consecuencias se retrotraen a la fecha de su solicitud, no a la fecha de presentación de la queja principal.-

Esta cuestión que hace a los efectos de la resolución es muy discutida por los solicitantes. Gran cantidad de causas llegan a ser resueltas por el Tribunal Superior de Justicia por asuntos relacionados con este contenido.-

Es factible que el solicitante que presente el pedido del beneficio de litigar sin gastos días después de haber iniciado el juicio principal se vea agraviado, ya que pese a ser concedido el mismo deba afrontar el pago de gabelas judiciales por no contar con efectos retroactivos la concesión. De esta consecuencia no surge que el solicitante se vea impedido de acceder a la justicia, es decir, su derecho constitucionalmente reconocido no se ve violentado en totalidad, ya que se lo exime de los gastos posteriores del proceso.-

Ante esta resolución que concede el beneficio con efectos desde su interposición, no comprendiendo costos o gastos exigibles con anterioridad a su promoción, el solicitante tiene la posibilidad de apelar ante el Superior.-

El juzgado que interviene en el proceso del incidente del beneficio de litigar sin gastos puede denegar el pedido del mismo. La resolución por la que desestima tal solicitud debe ser razonablemente fundamentada, y se debe haber llegado a esta conclusión en base a un examen pormenorizado y particularizado de las pruebas aportadas por la parte.-



La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. Por tal motivo se considera que la etapa de aportación de pruebas es fundamental para formar en el juzgador la convicción en cuanto a conceder o denegar la solicitud del mismo.-

Si bien para obtener el beneficio de litigar sin gastos no es imprescindible producir una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas, es necesario que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio. La accionante debe constituir un plexo probatorio del que surja con nitidez la desventajosa situación patrimonial en que se encuentra. Puede el accionante presentar informes del Registro de Propiedad Automotor, Caja de Jubilaciones, Dirección General de Rentas, Impuesto Inmobiliario el Ingresos Brutos, Informes Bancarios, testimoniales de personas que conozcan su situación.-

En caso de denegarse el beneficio, el accionante puede verse violentado en su derecho de acceder a la justicia, para que eso no suceda se ha previsto la posibilidad de presentar nuevas pruebas y solicitar un nueva resolución.-

En el caso de denegarse reiteradamente el beneficio, el solicitante no vería quebrantado su derecho constitucionalmente reconocido, ya que ha contado con la posibilidad de acceder a la justicia, aunque el juez haya decidido que no corresponde eximirlos de los gastos económicos que el proceso demande.-



De esta manera, el beneficio da la posibilidad a los ciudadanos de acceder a los tribunales y realizar su reclamo sin tener que abonar los gastos judiciales, por lo menos hasta que se resuelva se concesión o denegatoria. A partir de la resolución, se estará a lo que el juez haya dispuesto.-

No reconocer el derecho de acceso a la justicia a una persona implica infringir un derecho constitucionalmente reconocido como derecho humano.-



CAPÍTULO IV:

ANÁLISIS DE

JURISPRUDENCIA

Sumario: I. **CASO PRIMERO.** A. Presentación del caso “Allende Rita”. B. Hechos. C. Agravios del recurrente. D. Argumentos del recurrente. E. Resolución del TSJ. Argumentos. F. Opinión personal. II. **CASO SEGUNDO.** A. Presentación del caso “Moyano Murga Carlos”. B. Hechos. C. Agravios del recurrente. D. Argumentos del recurrente. E. Resolución del TSJ. Argumentos. F. Opinión personal.-



I. CASO PRIMERO

A. Presentación del caso “Allende Rita”

“Allende Rita Belkis c/Walter Pedro Cerda – Demanda por responsabilidad civil – Beneficio de litigar sin gastos (Expte. Letra “A”, N° 04/97)”.-

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en Pleno.-

Fecha: nueve de Junio de dos mil seis (09/06/2006).-

Partes: Allende Rita Belkis c/ Walter Pedro Cerda.-

Cuestión debatida: Presentación de pruebas para acreditar que se carece de recursos y se conceda el beneficio.-

B. Hechos

La peticionante solicita un beneficio de litigar sin gastos que le es denegado por falta de pruebas que acrediten la carencia de recursos económicos necesarios para afrontar el litigio.- El incidente del beneficio es resuelto por el T.S.J. en Pleno.-

C. Solicitud de beneficio

La solicitante del beneficio solicita el mismo ya que alega no contar con los fondos necesarios para solventar las erogaciones que implica iniciar el proceso, impidiéndole de este modo el acceder a la justicia.-

La peticionante fundamenta su pedido, expresando que se encuentra en total estado de desamparo económico, ya que sólo cuenta con el cobro de dos alquileres que percibe, sin contar con el cobro de remuneración y tampoco jubilación.-



Para acreditar esta carencia, ofrece como prueba el testimonio de dos personas y un informe solicitado al registro de la Propiedad Inmueble.-

D. Resolución. Fundamento del T.S.J.

El T.S.J. en Pleno resuelve no haber lugar al pedido de beneficio de litigar sin gastos por la Sra. Rita Belkis Allende.-

Fundamenta esta decisión expresando que si bien el Tribunal debe efectuar un examen pormenorizado a fin de determinar si es posible conceder el beneficio, el mismo debe hacerlo en base a las pruebas aportadas por el solicitante.-

En el caso de análisis, la reclamante no ha logrado arrimar elementos de juicio suficientes para formar en el juzgador la convicción de que carece de medios económicos suficientes para enfrentar los gastos del proceso.-

El Tribunal pronuncia que la accionante debió construir un plexo probatorio del que surja de manera inequívoca, la insuficiencia financiera, no siendo suficiente a tal fin presentar sólo dos testimoniales y un informe de propiedad inmueble.-

E. Opinión personal

Debe recordarse en cuanto al fallo a analizar, que el beneficio de litigar sin gastos lo que busca es permitir al que lo solicita acceder al proceso judicial. Para ello se debe demostrar de manera inequívoca que se carece de recursos económicos, con ello no se quiere decir que el solicitante deba demostrarse indigente, pero sí, que su situación financiera no es solvente para su subsistencia y/o la de su familia.-



Siendo el beneficio una especie de garantía a favor del solicitante, el análisis por parte de los sentenciantes debe ser minucioso, ya que un error en la apreciación de las pruebas afectaría un derecho reconocido constitucionalmente.-

Por su parte, es sumamente importante que la parte utilice todos los medios de prueba que están a su alcance para demostrar tal carencia, no conformándose con algunos testimonios y un informe, como sucede en el caso en examen.-

Considero, desde un punto de vista personal que, la resolución a la que arriba el Tribunal es acertada, ya que la parte que solicita el beneficio no aportó demasiadas pruebas a favor de su solicitud.-



II. CASO SEGUNDO

A. Presentación del caso “Moyano Murga Carlos”

“Moyano Murga Carlos N. c/ GAM SAMICAF (Sanatorio Allende) y otro – Ordinario – Recurso directo (Expte. Letra “M”, N° 18/00)”.-

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Civil y Comercial.-

Fecha: dos de Julio de dos mil uno (02/07/2001).-

Partes: Moyano Murga Carlos N. c/GAM SAMICAF (Sanatorio Allende) y otro.-

Cuestión debatida: efectos que produce la concesión del beneficio. Irretroactividad de los efectos.-

B. Hechos

El peticionante de un beneficio de litigar sin gastos interpuso recurso directo ante recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, que había sido interpuesto en contra de la decisión que dispuso el rechazo de la excepción de espera impetrada por el peticionante del beneficio al haber promovido su representante ejecución de honorarios regulados cuando se estaba por resolver la concesión o no del beneficio de litigar sin gastos.-

El beneficio de litigar sin gastos fue concedido al peticionante, pero se lo condena a abonar los costos devengados hasta la resolución del mismo.-



El Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso.-

C. Agravios del recurrente

El recurrente expresa que se ve agraviado ya que la resolución que impugna fue dictada sin fundamentación lógica y legal.-

Manifiesta que se ve perjudicado con la resolución, ya que pese haber sido concedido en su favor el beneficio, debe abonar las costas devengadas por tal petición.-

Sostiene que el sentenciante comete un error al fallar de tal manera, ya que equipara el nuevo ofrecimiento de pruebas autorizado por el artículo 106 del CPCC a una nueva solicitud de beneficio y, por otra parte apunta que en tal resolución se interpreta que el pedido de beneficio como un proceso autónomo y no como un incidente.-

D. Argumentos del recurrente

1. Primer argumento: nuevo ofrecimiento de pruebas no equiparable a nueva solicitud de beneficio.

Arguye que el nuevo ofrecimiento de pruebas no puede equipararse a una nueva demanda de litigar sin gastos, ya que el beneficio de litigar sin gastos es un acto procesal con características tipificantes previstas en el articulado correspondiente al mismo y que, por tal motivo, no se lo puede relacionar con el ofrecimiento de pruebas que es un acto procesal absolutamente diferente. Destaca que ambos conceptos son radicalmente desiguales.-

Sostiene que el error jurídico radica en subsumir el caso en el Art. 106 del CPCC, indicando que del artículo mencionado no puede inferirse la equivalencia



conceptual que afirma el sentenciante.- Enfatiza que tal precepto no establece que la presentación de otras pruebas constituya una nueva petición, sino que en base a la nueva prueba podrá solicitarse una nueva resolución, lo cual no es lo mismo.-

2. Segundo argumento: beneficio de litigar sin gastos como acción autónoma:

El recurrente apunta que el sentenciante llega a la conclusión de que el pedido de beneficio de litigar sin gastos es un proceso autónomo cuyo objeto es que el litigante pueda ser eximido de los gastos del proceso principal y no del propio beneficio, solución que no se encuentra establecida en norma jurídica alguna.-

E. Resolución del TSJ. Argumentos

El Tribunal Superior de Justicia mediante auto interlocutorio número ciento treinta y tres resolvió rechazar el recurso de casación deducido por el Sr. Carlos Moyano Murga.-

A tal solución arribo luego de dar respuesta a dos interrogantes, los cuales son:

1. ¿Desde cuándo produce efectos el decisorio que acuerda el beneficio de litigar sin gastos?

2. ¿Cuál es la petición que debe tenerse en cuenta al momento de establecerse los efectos, en el caso que obren varias solicitudes ajustadas al Art. 106 del CPCC efectuadas por la misma parte, en forma sucesiva a las respectivas denegatorias?

Al primer interrogante responde reconociendo que el beneficio puede ser interpuesto en cualquier estado del proceso, según consta del Art. 101 del CPCC, pero



debe tenerse presente que al momento de establecerse sus efectos se tendrá esencialmente en cuenta el tiempo de su interposición.-

Al segundo interrogante responde aduciendo que el pronunciamiento firme que desestima el beneficio de litigar sin gastos, es un acto que agota la instancia incidental que se abrió al momento de solicitar el beneficio, siendo la presentación de nuevas pruebas apto para reabrir un nuevo procedimiento incidental. Motiva su respuesta explicando que una conclusión diferente conduciría a un absurdo.-

El TSJ cita jurisprudencia Nacional y también doctrina local que amparan y motivan su resolución.-

F. Opinión personal

Desde un punto de vista personal, considero que la resolución a la que arriba el Tribunal Superior de Justicia es acertada, ya que comparto los fundamentos esgrimidos por el mismo.-

Examinando los artículos analizados en el caso se llega a la conclusión de que sería desatinado determinar que los efectos del beneficio puedan retrotraerse al momento de la primera solicitud – en caso de sucesivos pedidos denegados -, ya que colocaría a las partes en desigualdad, lo cual afecta un principio constitucional.-

Por otra parte debe considerarse que el beneficio de litigar sin gastos tiene como objetivo garantizar que las personas que carecen de bienes suficientes para llevar adelante un proceso judicial, no se vean impedidos de plasmar sus reclamos, pero siempre y



cuando la solicitud sea interpuesta en el momento oportuno, sino sus efectos no van a ser los óptimos.-

En el caso analizado, el solicitante no se ve impedido de acceder a la justicia, ya que se le concede el beneficio solicitado, pero se lo condena a abonar las costas por honorarios reclamadas por su representante, con anterioridad a la resolución que concede el beneficio.-



PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO V:

LEY DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Sumario: I. Introducción. II. Alcance del beneficio de justicia gratuita en la LDC. A. Doctrina. 1. Tesis restringida. 2. Tesis amplia. 3. Tesis Mixta. B. Jurisprudencia. 1. Presentación del caso. 2. Hechos. 3. Agravios del recurrente. 4. Voto de la Vocal Dra. Palacio de Caeiro Silvia Beatriz. 5. Voto del vocal Dr. Simes Walter Adrian. 6. Voto de la Vocal Dra. Mansilla de Mosquera Beatriz. 7. Síntesis de fallos de Cámaras de Córdoba. C. Proyecto de Ley.



I. INTRODUCCIÓN

En el año 2008, aflora la Ley 26.361 por la cual se realizan importantes modificaciones a la Ley 24.240 de defensa de los consumidores y usuarios.-

Se introduce, por medio de la modificación mencionada el beneficio de justicia gratuita. Dicho instituto estaba contemplado en la redacción original de la ley 24.240, pero fue vetado por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 2089/93, en ocasión de promulgar la ley. Como fundamento del veto, en los considerandos se señala “que el beneficio de litigar sin gastos, o carta de pobreza, se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, conforme a los requisitos establecidos en ellas, y torna innecesaria la previsión del artículo 53, la que por otra parte podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas⁴⁵”.-

“Este nuevo derecho de los consumidores y usuarios, de acceder gratuitamente a la justicia, fue consagrado por el Art. 26 y 28 de la ley 26.361, para quienes procuren la satisfacción de un interés individual y para quienes lo hagan en representación de intereses colectivos, respectivamente⁴⁶”.-

El primero de los artículos mencionados anteriormente sustituyó el texto del artículo 53 de la ley 24.240, quedando el mismo redactado de la siguiente manera: “Normas de Proceso: [...] Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia

⁴⁵ Decreto 2089/93, Buenos Aires 13/10/1993.-

⁴⁶ JUNYENT BAS Francisco, DEL CERRO Candelaria, *Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor*, La Ley N° 1, Argentina, Junio de 2010.-



gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”.-

Entretanto, el artículo 28 sustituyó al artículo 55 de la ley 24.240 por el siguiente: “Legitimación: [...] Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita”.-

La normativa incorporada por la ley 26.361, hace una distinción en cuanto a la gratuidad otorgada a quienes actúen en razón de un interés individual y quienes lo hacen en defensa de intereses de incidencia colectiva, otorgando facultad al demandado - en el caso de acciones individuales - para que pruebe la solvencia del actor beneficiado, en cuyo caso la franquicia concedida finalizará.-



II. ALCANCE DEL BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA EN LA LDC

Han surgido interpretaciones diversas, tanto en doctrina como en la jurisprudencia respecto del alcance del mencionado beneficio.-

En primer término, se debe aclarar si el beneficio de justicia gratuita coincide o tiene alcances semejantes a los del beneficio de litigar sin gastos, o por el contrario, si se trata de institutos diferentes.-

Este punto será analizado en base al beneficio de litigar sin gastos regulados por el Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba, sin entrar en análisis de los demás ordenamientos, ya que la respuesta podrá variar en función de la legislación con la que se compare.-

A. Doctrina

En doctrina se visualizan opiniones diversas referidas al alcance que la ley de defensa del consumidor confiere al beneficio de acceso gratuito a la justicia; estas interpretaciones pueden ser agrupadas en tres tesis: restringida, amplia y mixta.-

1. Tesis restringida⁴⁷

El beneficio de gratuidad consagrado en la LDC y el beneficio de litigar sin gastos son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen entre sí.-

⁴⁷ Para el desarrollo de esta postura, se ha seguido los escritos de: PERIAUX Enrique J., *La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, La Ley 2008-E, 1224; y VAZQUEZ FERREYRA Roberto A., AVALLE Damián, *El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*, La Ley 2009-C, 401.-



El beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones para acceder al inicio de la acción, ya sea esta individual o colectiva, y con fundamento en la ley 24.240.-

Esta tesis, para fundamentar su postura, como primer argumento realiza un análisis semántico, que revela diferencias entre ambas instituciones.-

Al analizar la palabra “litigar” sin gastos se concluye que la misma abarca el proceso judicial desde el comienzo de las actuaciones, hasta la finalización del pleito, otorgando la eximición del pago de tasa de justicia, sellado y demás, e incluyendo, el abono de las costas.-

“Por el contrario, “justicia gratuita” se refiere indudablemente al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, que no debe verse conculcado por imposiciones económicas. Ahora bien, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluidas las costas [...]”⁴⁸.-

Los exponentes de esta postura expresan que una diferencia importante entre ambos institutos se da en cuanto a la presentación de pruebas. En el beneficio de litigar sin gastos, el interesado debe demostrar su escasez patrimonial para afrontar los gastos que insume un proceso, sin que a su favor juegue presunción alguna.-

En el beneficio de gratuidad establecido en la LDC se invierte la carga de la prueba, contando la demandada con la facultad de acreditar la solvencia del consumidor y de esa manera hacer caer el beneficio brindado a él. El fundamento de esta permuta en la

⁴⁸ PERIAUX Enrique J., *La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, La Ley 2008-E, 1224.-



carga de la prueba tiene que ver con el fin del beneficio, el cual procura desbaratar las exigencias probatorias previas que rodean las actuaciones judiciales, liberando de esta manera el acceso del consumidor a la justicia.-

A modo de síntesis, cabe resaltar que la idea central de esta postura recae en diferenciar al beneficio de litigar sin gastos y al beneficio de gratuidad establecido en la LDC, haciendo hincapié en que el instituto establecido a favor del consumidor exige sólo del pago de la tasa de justicia, sellado de actuación, publicaciones, etcétera, pero no comprende el pago de honorarios de abogados y demás auxiliares de la justicia que se desempeñan en el pleito.-

2. Tesis amplia⁴⁹

La idea central de esta tesitura es opuesta a la expuesta por la tesis restringida. Entienden que el beneficio de justicia gratuita incluye la exención de la tasa de justicia, pero no se agota en ella, sino que comprende también las costas producidas, con un alcance similar al beneficio de litigar sin gastos.-

Como primer argumento, esta tesis expresa que ante la carencia de claridad respecto de la previsión del artículo 53 de la LDC, los jueces deben guiarse por las reglas de interpretación establecidas por el Código Civil (Art. 16).-

La primera regla interpretativa nos dice que el juez debe atenerse al texto de la ley. De la lectura de los artículos 53 y 55 de la mencionada normativa se desprende una

⁴⁹ Para el desarrollo de esta tesitura, se ha seguido los escritos de: BERSTEN Horacio L., *La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*, La Ley 2009-B, 370.-



serie de conclusiones propuestas por los seguidores de esta tesis, que hacen a la interpretación.-

- Ambos artículos prevén el beneficio de justicia gratuita a favor del consumidor, el art. 53 lo hace respecto a las acciones promovidas por intereses individuales; y el art. 55 se refiere a las acciones de incidencia colectiva.-

- En las acciones mencionadas en el art. 53 (individuales), si bien el consumidor goza del beneficio, cuenta con una presunción iuris tantum que puede ser refutada por el proveedor, mediante incidente de solvencia, haciendo caer la gracia otorgada. En cambio, las asociaciones de consumidores, cuando deducen acciones colectivas, cuentan con una presunción iuris et de iure.-

- Si el beneficio de justicia gratuita alcanzara solamente la tasa judicial y el sellado de actuación, el proveedor no contaría con un interés relevante para iniciar el incidente de solvencia. Por el contrario, si existe utilidad para el proveedor en cuanto a las costas del proceso, ya que por medio del incidente puede lograr que un consumidor con recursos suficientes deba hacerse cargo de las eventuales condenaciones del juicio, aunque ganare el pleito; y esta es la razón por la cual se ha previsto en el art. 53 el mencionado incidente de solvencia.-

“Es en la propia letra de las disposiciones donde reside la solución a la cuestión, sin recurrir a otras leyes”⁵⁰.-

⁵⁰ BERSTEN Horacio L., *La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*, La Ley 2009-B, 370.-



Siguiendo el análisis interpretativo del articulado, se debe tener en cuenta una visión integrada con otras disposiciones de la misma ley. La LDC en el art. 3 establece una serie de principios interpretativos, siendo el más importante el denominado “in dubio pro consumidor”. Este principio, relacionado con el tema que se analiza significa que en caso de duda sobre el alcance del beneficio de gratuidad, debe estarse a la interpretación más favorable para el consumidor, es decir, debe otorgarse la franquicia con una amplitud similar a la del beneficio de litigar sin gastos.-

3. Tesis mixta⁵¹

Esta tesis es solo doctrinaria, no se encuentra jurisprudencia que tome en cuenta la distinción realizada por los exponentes de la misma.-

En esta postura se distingue el alcance del beneficio otorgado según se trate de acciones de clase o de reclamos individuales. El beneficio concedido en uno u otro caso, tiene alcances disímiles ya que los fundamentos de las acciones son diferentes.-

Las acciones individuales otorgan iguales exenciones que el beneficio de litigar sin gastos establecido por el código de procedimiento de la provincia, es decir, la gracia incluye costas y costos del proceso, y sólo se diferencian en cuanto a la prueba, ya que en el procedimiento establecido en la LDC se invierte la carga probatoria. Las acciones colectivas fundadas en reclamos individuales homogéneos (acciones en las que cada sujeto es titular de un interés jurídico que es idéntico al de otros, son acciones divisibles), tienen igual alcance que las acciones individuales.-

⁵¹ Para el desarrollo de esta postura, se ha seguido los escritos de: DEL ROSARIO Cristian O., *El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase*, La Ley 2009-B, 671.-



“Cuando la acción colectiva está fundada en un interés difuso que defiende un interés público (en el sentido económico) el beneficio de gratuidad que poseen las asociaciones de consumidores en la promoción de las acciones colectivas es una atribución o prerrogativa legal y en nada inciden los recursos económicos o no que tenga la asociación⁵²”. El beneficio del art. 55 se refiere solo a la tasa de justicia y gravámenes que entorpezcan el inicio de la acción por parte de los consumidores, sin que se tengan en cuenta las costas del proceso, honorarios y demás.-

B. Jurisprudencia

A nivel nacional, es importante mencionar dos fallos que trazaron las líneas de pensamiento en las que luego se enroló la doctrina:

- “Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro”: la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio afirma que la frase “beneficio de justicia gratuita” no puede ser considerada sinónimo de “beneficio de litigar sin gastos”, ya que semánticamente tienen significados diferentes. Esta línea de pensamiento se afilia con la doctrina de la tesis restringida, diferenciando las consecuencias que producen los institutos mencionados.-
- “Adecua c. Hexagon Bank s/beneficio de litigar sin gastos: la Sala C de la Cámara Nacional de Comercio se ha expresado siguiendo el criterio amplio en cuanto a la identificación entre ambos beneficios.-

⁵² *Ídem.*-



“Es relevante destacar que en nuestra provincia no se ha dictado ninguna norma adjetiva que regule dicho instituto, que se encuentra previsto a la actualidad sólo en la normativa nacional”⁵³.-

A nivel local, la discusión jurisprudencial referida al tema de la gratuidad en la LDC se ve mayormente referida a la constitucionalidad del instituto, sin entrar a analizar a fondo el alcance en la Provincia de Córdoba del beneficio otorgado en el artículo 53 y 55 de la misma ley.-

En un fallo reciente dictado por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sexta Nominación de la Ciudad de Córdoba, se aprecia una discusión sobre el alcance de dicho beneficio en la Provincia, votando los jueces de diferentes maneras, de acuerdo a las posturas mencionadas en el punto anterior.-

1. Presentación del caso

“Tabares Vanesa Mariana c/Plaza Motos S.A. y Otros – Ordinario – Cumplimiento/Resolución de Contrato – Recurso de Apelación (Expte. N° 1909187/36)”.-

Tribunal: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Sexta Nominación.-

Fecha: Veintisiete de Abril de dos mil once (27/04/2011).-

⁵³ VILLARRAGUT Marcelo, CALDERÓN Maximiliano R., *El beneficio de gratuidad de la Ley de Defensa del Consumidor en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba*, Semanario Jurídico N° 1835, Año XXXIV, Córdoba, Argentina – Jueves 1 de Diciembre 2011, p. 869.-



Partes: Tabares Vanesa Mariana c/ Plaza Motos S.A. y Otros.-

Cuestión debatida: Concesión y alcance del beneficio de justicia gratuita otorgado por el artículo 53 de la LDC.-

2. Hechos

La parte actora apela la resolución del Juez de Primera Instancia que equipara el beneficio de justicia gratuita establecido por la LDC al beneficio de litigar sin gastos del CPCC, denegando por ello tal franquicia, fundando la decisión en la falta de argumentos que demuestren la imposibilidad económica del actor para afrontar los gastos del proceso.-

3. Agravios del recurrente

El recurrente expresa que se ve agraviado ya que la resolución que impugna es errada, porque al resolver se ignora la normativa nacional sin motivos que lo justifiquen.-

“Señala que es obligatorio para el tribunal aceptar que por leyes de fondo de competencia nacional se ha dispuesto que el servicio de justicia para el consumidor es gratuito”⁵⁴.-

4. Voto de la Vocal Dra. Palacio de Caeiro Silvia Beatriz:

El primer voto proporcionado en este auto expresa que debe revocarse la resolución de primera instancia, debiendo dar trámite al proceso en las condiciones del artículo 53 de la LDC.-

⁵⁴ Cám. 6° Civ. y Com. de Córdoba, en autos: *Tabares Vanesa Mariana c/Plaza Motos S.A. y Otros – Ordinario – Cumplimiento/Resolución de Contrato – Recurso de Apelación (Expte. N° 1909187/36)*, Auto N° 98 de fecha 16/06/2011.-



El fundamento del voto de la Dra. hace mención a que las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores, y es este desequilibrio el que justifica la protección que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación, y la gratuidad es uno de los medios fundamentales para ello, puesto que se relaciona en forma directa con el acceso a la justicia.-

“Sin necesidad de ingresar al análisis de las diferentes posturas existentes en torno a la amplitud con que debe entenderse el beneficio impuesto por la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto que tanto la tesis amplia como la restrictiva consideran que en el mismo se encuentran incluidos los aportes iniciales, debe destacarse que exigir la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos instituido por el Código de Procedimientos, atenta contra la garantía constitucional establecida en el art. 42 CN. El instituto procesal local requiere de la demostración por parte del solicitante de la impotencia patrimonial para hacer frente al reclamo de que se trata; mientras que la norma nacional ha invertido la carga de la prueba al respecto”⁵⁵.-

“Por ello, en la presente causa y en virtud de lo dispuesto por el texto del art. 53 LDC, debe eliminarse la barrera financiera impuesta por el art. 86 del Código de Procedimientos Civil y Comercial que impone la reposición de las tasas judiciales, e igualmente, las gabelas establecidas por la Ley Provincial 6468, con destino a la Caja de

⁵⁵ *Ídem*, Voto de la Vocal Dra. Palacio de Caeiro Silvia Beatriz.-



Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y el aporte colegial impuesto por la Ley 6912”⁵⁶.-

5. Voto del Vocal Dr. Simes Walter Adrian:

El Dr. votante en segundo término diciente con lo expuesto por la Dra. Palacio de Caeiro, propiciando este la decisión de continuar con la resolución de primera instancia, es decir, la parte actora debería abonar los gastos para acceder al proceso, ya que no demostró la insuficiencia económica requerida para otorgar el beneficio de litigar sin gastos regulado por el CPCC.-

Se argumenta tal decisión destacando que “[...] este "beneficio de justicia gratuita" ya había sido previsto en el texto original del art. 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin embargo, en aquella oportunidad el Poder Ejecutivo vetó el párrafo pertinente de la ley por considerar que el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos ya estaba adecuadamente garantizado en todas las jurisdicciones locales con la regulación del beneficio de litigar sin gastos o, tal como lo establece la Provincia de Jujuy, el beneficio de justicia gratuita”⁵⁷.-

Por último se hace mención a que en nuestra Provincia existen instrumentos procesales suficientes a fin de garantizar el acceso a la justicia sin que se deban afrontar costos por ello, resulta innecesaria la regulación del art. 53 de la ley.-

⁵⁶ *Ídem*, Voto de la Vocal Dra. Palacio de Caeiro Silvia Beatriz.-

⁵⁷ *Ídem*, Voto del Vocal Dr. Simes Walter Adrian.-



6. Voto de la Vocal Dra. Mansilla de Mosquera Beatriz:

La Dra. vota de igual manera que el Dr. Simes, argumentando de manera similar, hace referencia a que la norma original de la Ley 24.240 incluía el beneficio y fue vetado, por los motivos ya expuestos precedentemente.-

Expresa que “[...] hasta tanto no se determine a nivel provincial una exención específica ó procedimiento particular para los casos que emanan de la ley consumeril, es de admitir que la gratuidad reconocida por la ley nacional encuentra su resguardo en el beneficio de litigar sin gastos plasmado en el código procesal”⁵⁸.-

7. Síntesis de fallos de Cámaras de Córdoba

La tendencia mayoritaria en las resoluciones de las Cámaras Civil y Comercial de Córdoba se inclina por establecer la inaplicabilidad del beneficio de justicia gratuita otorgado por la Ley de Defensa del Consumidor, ya que se considera que la cuestión incluida por la reforma 26.361 es materia reservada de las provincias. Esta postura equipara ambos beneficios y resuelve que debe dejarse de lado la franquicia otorgada por la Ley de Defensa del Consumidor, ya que no se encuentra regulada en la Provincia; y debe otorgarse el beneficio mediante el proceso regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia⁵⁹.-

⁵⁸ *Ídem*, Voto de la Vocal Dra. Mansilla de Mosquera Beatriz.-

⁵⁹ Cám. 2° “Mariano”; Cám. 4° “Arroyo”; Cám. 5° “Gennaro”; Cám. 6° “Tabares”.-



C. Proyecto de Ley

En la Cámara de Diputados se presentó en el año 2010 un proyecto de Ley que modificaría el artículo referido al beneficio de justicia gratuita.-

“Art. 14.- Sustitúyase el texto del artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240 por el siguiente:

ARTICULO 53. - Normas del proceso. [...] Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de litigar sin gastos. Cesará el beneficio si, al momento de dictar sentencia, el juez determina que existe una pluspetición inexcusable por parte del consumidor, en cuyo caso impondrá las costas evaluando la proporcionalidad del monto de la pretensión y los costos del proceso con la capacidad económica de las partes”⁶⁰.-

De la lectura de este proyecto de ley se desprende la intención de los firmantes de equiparar el beneficio de justicia gratuita al beneficio de litigar sin gastos establecido por los Códigos Procesales.-

D. Opinión Personal

Considero que los beneficios otorgados por el CPCC y la LDC no cuentan con idénticos efectos, siendo los del beneficio de litigar sin gastos más extensos, concediendo

⁶⁰ Proyecto de Ley, Expediente N° 6442 – D – 2010, Trámite Parlamentario N° 125 (02/09/2010).-

Texto facilitado por los firmantes del proyecto. Debe tenerse en cuenta que solamente podrá ser tenido por auténtico el texto publicado en el respectivo Trámite Parlamentario, editado por la Imprenta del Congreso de la Nación.-



al favorecido la posibilidad en caso de no ganar el pleito llevado a cabo, abonar las costas del proceso cuando mejore su situación económica; no siendo esto previsto para el beneficio de justicia gratuita, lo que nos demuestra que no podemos hablar de beneficios similares.-

Por otra parte, otra distinción que debe mencionarse se relaciona con el procedimiento que debe llevarse adelante para que se conceda el beneficio. En el caso regulado por el CPCC, la solicitud de la franquicia se realiza por medio de un incidente que debe iniciar el solicitante, presentando pruebas que abalen y demuestren la carencia económica del mismo para hacer frente a los gastos del proceso.-

El beneficio que se otorga por medio de la LDC, es una franquicia que no necesita demostración de insolvencia por parte de quien demanda, por el contrario, la gracia se otorga de manera automática y, se brinda al demandado la posibilidad de hacer caer el beneficio, demostrando por medio de pruebas, que el actor cuenta con medios suficientes para afrontar el proceso.-



CAPÍTULO VI:

CONCLUSIÓN



CONCLUSIÓN

Luego de haber estudiado y analizado el funcionamiento del instituto del beneficio de litigar sin gastos se observa que su instrumentación en el proceso civil en la Provincia de Córdoba cumple con el objetivo para el cual fue dispuesto, es decir que, permite a las personas acceder a realizar sus reclamos ante la justicia sin que las mismas deban afrontar gastos.-

A lo largo del desarrollo del trabajo se ha examinado el progreso que ha tenido el acceso a la justicia como derecho, concluyendo que hoy en día es un “Derecho Humano” incorporado a los derechos reconocidos por Argentina por medio de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.-

Debe destacarse, que no sólo es un derecho reconocido, sino que se encuentra efectivamente garantizado por mecanismos implementados por el Estado, siendo uno de esos medios el beneficio analizado.-

Es dable enfatizar, que ante el alto costo de promover acciones judiciales, en Argentina y específicamente en el ámbito examinado que es la Ciudad de Córdoba, el beneficio de litigar sin gastos se ha convertido en un instituto ya no excepcional sino rutinario en la práctica procesal.-

Hoy en día, hay un gran porcentaje de causas que pueden ser llevadas a cabo por sus accionantes gracias a que cuentan con la herramienta del beneficio a su disposición, ya que de lo contrario se convertiría en ilusoria la posibilidad de reclamar sus derechos ante los tribunales.-



También debe reconocerse que por medio de este instrumento ingresan a la justicia cuestiones sin fundamento legal, que no serían llevadas a cabo si no fuera que se litiga sin realizar erogaciones, siendo esta una desventaja de la utilización de la herramienta del beneficio, ya que lo único que se logra es agobiar a los juzgadores, haciendo el proceso más lento y engorroso para los que realmente requieren de sus servicios.-

El Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba es el encargado de regular el trámite por el cual se desarrolla la solicitud de la franquicia. El articulado que expone el procedimiento es claro en cuanto a las etapas que se deben cumplir.-

El juzgador, en caso de dudas cuenta con un amplio contenido doctrinario y jurisprudencial al cual puede recurrir para soslayar sus inquietudes en cuanto al proceder.-

Al realizar el análisis del articulado de la Ley de Defensa del Consumidor se desprende que la misma concede a las personas que demanden por cuestiones relacionadas a la presente ley, cuentan con el “beneficio de justicia gratuita”.-

El alcance de la franquicia otorgada es discutido y diverso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se encuentran posturas que interpretan la ley y dan sus fundamentos a favor de su tesis.-

El objetivo de ambos beneficios es el mismo, que las personas logren realizar sus reclamos ante los tribunales. Las diferentes posturas con respecto a los efectos son aceptables, siempre y cuando el derecho de las partes no se vea constreñido por interpretaciones desacertadas con respecto a que beneficio debe concederse.-



Es relevante lograr una opinión unánime para que los tribunales otorguen los beneficios de manera igualitaria en los diversos pleitos que pueden suscitarse, ya que al no contar con una regulación específica u opinión aceptada por todos, se dan diferentes soluciones a casos similares.-

A modo de conclusión personal, quiero repetir y recalcar que considero efectivo el funcionamiento del proceso incidental del beneficio de litigar sin gastos en los pleitos civiles de la Provincia de Córdoba, como instrumento que se ha implementado para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia.-

Con respecto al beneficio de justicia gratuita considero que en la Provincia de Córdoba debe buscarse una postura unánime que especifique los alcances del mismo, ya que se cumple con el objetivo de permitir a los accionantes acceder a la justicia, pero no de manera igualitaria para todos, dependiendo del tribunal que resuelve la causa el alcance otorgado al beneficio.-



BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA BUTELER Guillermo, *Constitución de la Provincia de Córdoba*, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2007.-
- BERSTEN Horacio L., *La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo*, La Ley 2009-B, 370.-
- BRENNAN Ramón G., *Acceso a la Justicia. Trabajos del concurso Argenjus 2005*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2006.-
- CAMPS Carlos E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006.-
- CAPPELLETTI Mauro y GARTH Bryant, *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivo los derechos*, Stijhoff and Noordhoff Alphenaaandenrinj y Dott A. Giuffré Editore S.p.A., 1° ed. en Español, México, D.F., 1996.-
- CASAL María J., ROCHE Carmen L., RICHTER Jacqueline, CHACÓN HANSON Alma, *Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia*, Ildis, Caracas, Venezuela, 2005.-
- CENTANARO Ivana C., SURIN Jorge A., *Leyes de defensa del consumidor y usuario, comentadas y anotadas*, Lajouane, 1° ed., Buenos Aires, Argentina, Abril 2007.-



- CORNET Manuel, TINTI Guillermo, MÁRQUEZ José F., CALDERÓN Maximiliano R., *Proceso judicial del consumo: análisis de los arts. 52 y 53 de la ley 24.240*, La Ley de Córdoba N° 5, Año 26, Córdoba, Argentina, Junio de 2009.-
- DEL ROSARIO Cristian O., *El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase*, La Ley 2009-B, 671.-
- DÍAZ SOLIMINE O.L., *Beneficio de litigar sin gastos*, Astrea, 2° ed., Buenos Aires, Argentina, 2005.-
- DÍAZ VILLASUSO Mariano A., *El régimen legal del beneficio de litigar sin gastos en la Provincia de Córdoba. Apuntes en torno a su reforma*, Abeledo Perrot, Córdoba, Argentina, Junio 2010.-
- FERREYRA de DE LA RUA Angelina – GONZALEZ DE OPL Cristina, *Teoría General del Proceso*, T. 1, Advocatus, Córdoba, Argentina, 2005.-
- FERREYRA de DE LA RUA Angelina – RODRIGUEZ JUAREZ Manuel E., *Manuel de Derecho Procesal Civil*, T. 1, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2004.-
- GARCÍA ALLOCO, Carlos F., *El beneficio de litigar sin gastos. Aspectos procesales*, Semanario Jurídico N° 1215, Año XXII, Córdoba, Argentina, jueves 5 de noviembre de 1998.-
- GARCÍA MAYNEZ, “*Introducción al estudio del derecho*”, México, 1949.-
- GELLI María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, La Ley, 3° ed., Córdoba, Argentina, 2005.-



- GRIBOFF de IMAHORN Analía, *El beneficio de litigar sin gastos como garantía de acceso a la justicia y la inconstitucionalidad del Art. 252 del Código Tributario Provincial*, Foro de Córdoba, Año XI – N° 66, 2001.-
- HERNÁNDEZ María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1997.-
- JUNYENT BAS Francisco, DEL CERRO Candelaria, *Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor*, La Ley N° 1, Argentina, Junio de 2010.-
- JUNYENT BAS Francisco, FLORES Fernando M., *La tutela constitucional del beneficio de gratuidad contenido en el art. 53, LDC*, Semanario Jurídico N° 1801, Año XXXIII, Córdoba, Argentina – Jueves 7 de abril de 2011.-
- MENSA González Andrea, *Constitución de la Provincia de Córdoba anotada*, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2006.-
- MOSSET ITURRASPE Jorge, WAJNTRAUB Javier H., *Ley de defensa del consumidor. Ley 24.240 (modif. por leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, Argentina.-
- PERRIAUX Enrique J., *Defensa gratuita del consumidor: ¿con bill de indemnidad?*, La Ley 2009-B, 227.-
- PERRIAUX Enrique J., *La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor*, La Ley 2008-E, 1224.-
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo: *Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia*. Buenos Aires: PNUD, 2005.-



- QUIROGA Lavié Humberto, *Constitución de la Nación Argentina comentada*, 3° ed., Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 2000.-
- RODRÍGUEZ JUNYENT Santiago, *El beneficio de gratuidad del Art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y el beneficio de litigar sin gastos en Córdoba*, Semanario Jurídico N° 1768, Año XXXIII, Córdoba, Argentina – jueves 5 de agosto de 2010.-
- TORRÈ, Abelardo, “Introducción al Derecho”, 14° ed., Abeledo Perrot - Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2003.-
- VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A., AVALLE Damián, *El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de defensa del consumidor*, La Ley 2009-C, 401.-
- VÉNICA, Oscar Hugo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, Comentado, Anotado, Concordado”, T. I, Lerner, Córdoba, Argentina, 1997-2005.-
- VILLARRAGUT Marcelo, CALDERÓN Maximiliano R., *El beneficio de gratuidad de la Ley de Defensa del Consumidor en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba*, Semanario Jurídico N° 1835, Año XXXIV, Córdoba, Argentina – Jueves 1 de Diciembre 2011.-
- ZALAZAR Claudia E., *Beneficio de litigar sin gastos*, Alveroni, Córdoba, Argentina, 2004.-



FALLOS CONSULTADOS

- Cám. 1° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “Bianchi Carlos José c/Santa Rita S.R.L. – Beneficio de litigar sin gastos”, Auto N° 134 del 14/05/2001;
- Cám. 2° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “Anriquez Melgarejo Gabriela Celeste – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de Apelación”, Auto N° 176 del 21/04/09;
- Cám. 2° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “Mariano Elba Julia Elena y otro c/Falabella S.A. – Abreviado – Otros – Recurso de Apelación”, Auto N° 274 del 03/06/2011;
- Cám. 4° Civ. Y Com. De Córdoba, en autos “Arroyo Estela María c/Caja de Seguros S.A. – Abreviado – Cobro de Pesos – Recurso de Apelación”, Auto N°481 del 15/09/2011;
- Cám. 4° Civ. Y Com. De Córdoba, en autos “Gastón Jorge Eduardo c/Municipalidad de Unquillo – Beneficio de litigar sin gastos”, Sentencia N° 88 del 06/06/01;
- Cám. 4° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “M. J. A. – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de Apelación”, Auto N° 352 del 11/11/2008;



- Cám. 4° Civ. y Com. De Córdoba, en autos “Polar José Luis – Flojeras María Cristina – Beneficio de litigar sin gastos - Recurso de apelación”, Auto N° 473 del 11/10/06;
- Cám. 5° Civ. Com. De Córdoba, en autos “Carrizo Héctor Eduardo c/Eduardo Bulfoni – Ordinario – Declaratoria de pobreza”, A.I. N° 110 del 10/04/98;
- Cám. 5° Civ. Com. De Córdoba, en autos “Gennaro Pablo Esteban – Medidas Preparatorias”, Auto N° 239 del 29/07/2011;
- Cám. 6° Civ. Com. De Córdoba, en autos “Bastianelli María Constanza c/Ticketek Argentina S.A. y Otro – Ordinarios – Otros”, Auto N° 81 del 31/03/2010;
- Cám. 6° Civ. Com. De Córdoba, en autos “Tabares Vanesa Mariana c/Plaza Motos S.A. y Otros – Ordinario – Cumplimiento/Resolución de Contrato – Recurso de Apelación”, Auto N° 98 del 27/04/2011;
- Cám. 9° Civ. Com. De Córdoba, en autos “Mosquera Silvia Rosa María c/Mapfre Argentina de Seguros S.A. – Abreviado – otros – Recurso de Apelación”, Auto N° 278 del 31/10/2011;
- C.S.J.N. "Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios- Incidente de beneficio de litigar sin gastos”, del 17/03/98;
- C.S.J.N. “DeUCo (Defensor de Usuarios y Consumidores Asociación Civil) v. Neuquén, Provincia del y otros s/acción de amparo – beneficio de litigar sin gastos”, del 20/03/07;



- TSJ de Córdoba Sala Civ. Y Com., en autos “Abdala Jorge c/Alejandro Sallen y otros – Demanda – Cpo. De copias del beneficio de litigar sin gastos - Recurso de casación”, Auto N° 145 del 28/06/05;
- T.S.J. en Pleno “Allende Rita Belkis c/Walter Pedro Cerda – Beneficio de litigar sin gastos”. A.I. N° 83 del 09/06/06;
- T.S.J. en pleno, “Giménez Antonio Hugo c/ Taddei Horacio y otros – Acción de Responsabilidad Civil – Beneficio de litigar sin gastos” Auto N° 111 del 16/05/00;
- T.S.J. Sala Civil y Comercial “Barrios Hugo A. – Beneficio de litigar sin gastos – Recurso de Casación”, resolución del 12/08/10;
- T.S.J. Sala Civil y Comercial “González José Rubén Darío – Declaratoria de herederos – Recurso directo”. A.I. N° 224 del 26/10/06;
- T.S.J. Sala Civil y Comercial “Moyano Murga Carlos N. c/Gam Samicaf – Ordinario”. A.I. N° 133 del 02/07/01;
- T.S.J. Sala Civil y Comercial “Sánchez José v. Sánchez Luis Oscar – Acciones Posesorias – Reales – Rivindicación – Recurso directo” Auto N° 314 del 24/11/08;



ANEXOS



Anexo 1°

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba

Ley N 8.465

Sección 2° Beneficio de litigar sin gastos (artículos 101 al 109)

Artículo 101. Procedencia: Los que carecieren de recursos, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta sección.-

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurar su subsistencia y la de quienes dependan de él, cualquiera fuere el origen de sus recursos. Los tribunales deberán tener especialmente en cuenta la situación patrimonial del peticionante en función de las exigencias económicas del proceso entablado o a entablarse para evaluar si la falta de medios invocada hace imposible o excesivamente gravosa la erogación requerida.-

Artículo 102. Requisitos de la solicitud: La solicitud contendrá:

3) La mención de los hechos en que se fundare su necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.-

4) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.-

Artículo 103. Beneficio provisional. Efectos del pedido: Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas de pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se impusieren en caso de denegación.-

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento.-

Artículo 104. Prueba: El tribunal ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y dentro de un plazo máximo de quince días, y citará al litigante contrario o que haya de serlo, quien podrá fiscalizarla.-

Artículo 105. Traslado y resolución: Producida la prueba, se dará traslado por cinco días comunes al peticionante y a la otra parte; evacuados dichos traslados o vencido el plazo para



hacerlo, el tribunal resolverá acordando el beneficio o denegándolo. En el primer caso, la resolución será apelable sin efecto suspensivo.-

Artículo 106. Carácter de la resolución: La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.-

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio.-

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.-

Artículo 107. Alcances: El que obtuviere el beneficio estará exento del pago de la tasa de justicia, de las costas, de los honorarios y de otros gastos judiciales, conforme se establece en el art. 140, sin perjuicio de la aplicación del art. 83.-

Artículo 108. Defensa del beneficiario: La representación y defensa del beneficiario será asumida por el asesor letrado, salvo si aquél deseara hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula.-

Artículo 109. Extensión: El beneficio de litigar sin gastos podrá hacerse extensivo a otras causas en las que el beneficiario sea actor o demandado, siempre que se tramitaran contemporáneamente.-

Artículo 140. Costas al beneficiario de litigar sin gastos: Acordado el beneficio de litigar sin gastos, su titular estará exento de la obligación de pagar, además de las tasas de justicia y otros gastos judiciales, las costas y honorarios correspondientes a la contraparte, hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar dichos rubros causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.-

Los patrocinantes o apoderados del beneficiario podrán exigir a la contraparte condenada en costas el pago de sus honorarios.-



Anexo 2º: “Allende Rita”

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: ochenta y tres

Córdoba, 09 de JUNIO de dos mil seis.-

VISTO: El pedido de beneficio de litigar sin gastos formulado por la Sra. Rita Belkis Allende en autos "**ALLENDE RITA BELKIS C/ WALTER PEDRO CERDA – DDA. POR RESPONSABILIDAD CIVIL - BENEF. DE LITIGAR SIN GASTOS**" (“A” 04/97).-

Y CONSIDERANDO:

I. La peticionante, Sra. Rita Belkis Allende, solicita se le acuerde el beneficio de litigar sin gastos, eximiéndola del pago de los gastos de justicia.-

Fundamenta su pedido señalando que se encuentra en total estado de desamparo económico, que no percibe rentas ni jubilación, ni realiza tareas remuneradas y que su único solvento económico esta representado por dos pensionistas que le reportan doscientos pesos por mes.-

A los fines de acreditar las circunstancias invocadas en sustento de su pretensión ofrece: la declaración testimonial de los Sres. Nélide Irma Lazo Rojas y Miguel Angel Sosa y que se oficie al Registro General de la Propiedad Inmueble.-

Diligenciada la prueba y corrido traslado a las partes (art. 105 del C.P.C.) el mismo es evacuado por la peticionante (fs.64/64 vta.) y por el Ministerio Público (fs. 65/67 vta.), dándosele por decaído el derecho dejado de usar al Dr. W. Daniel Pera Cecchi (fs.68).-

II. El beneficio de litigar sin gastos es una institución establecida en favor de quienes por carencia o insuficiencia de recursos, no están en condiciones de hacer frente al pago de las erogaciones que implica la sustanciación de un proceso.-

El fundamento de este privilegio reside en el deber del Estado de asegurar la vigencia de dos principios de raigambre y jerarquía constitucional, como son el de igualdad de las partes en el proceso y la garantía a la defensa en juicio.-

Así se ha señalado que el sustento legal del beneficio de litigar sin gastos, "se encuentra en la necesidad de conceder la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de los bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda. Así se le otorgan los beneficios necesarios para sortear dicho obstáculo, con el propósito de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 de la Const. Nac.)" (C.S.J.N., 17-3-98, en "Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios- Incidente de beneficio de litigar sin gastos").-

Ahora bien, y sin que ello implique dejar de lado la ratio legis del instituto en cuestión, cual es el asegurar el libre acceso a la justicia, es de señalar que para el otorgamiento del beneficio de litigar sin



gastos debe obrarse con independencia de cual sea la instancia en donde se hace valer el instituto, con la máxima prudencia y criterio restrictivo en cuanto su ponderación de viabilidad; para no desnaturalizar la función del mismo y evitar que su concesión indiscriminada concluya incentivando o fomenta la deducción de demandas injustificadas o temerarias perjudicando al fin y al cabo, a quienes definitivamente carecen de todo recurso económico que les permita sufragar la promoción de un pleito.-

Un criterio de verdadera justicia social es el que subyace detrás del beneficio de litigar sin gastos; y por ser especie de justicia, su miramiento en modo alguno puede ser ligero ni por los jueces para otorgarlo ni para las partes en demostrarlo. El ser pobre para litigar, es una categoría que por integrar conceptualmente lo económico, requiere de una prueba fáctica no indiciaria o presuncional, sino efectiva. El juez no debe guardar ninguna duda acerca del mencionado carácter, pues una tal circunstancia gravaría severamente la regla de justicia básica.-

En este marco vale reiterar que en cada caso, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado y expurgatorio, a fin de determinar si se encuentran satisfechos los recaudos indispensables para la viabilidad de la pretensión.-

Así y para justificar que se halla en la hipótesis fáctica contemplada en la norma del art. 101 del C.P.C., el peticionante deberá acreditar no sólo "la carencia de recursos", sino además la "imposibilidad de obtenerlos", circunstancias esenciales para su concesión.-

Obviamente y como resulta suficientemente conocido, ello no requiere necesariamente la demostración de un estado de indigencia, o una carencia total de recursos del peticionante; pero sí, que la situación patrimonial en que se encuentra le impide garantizar la subsistencia propia y la de su familia y a su vez, asumir las costas que le demande la sustanciación de un proceso en defensa o resguardo de sus derechos.-

Este es el sentido de la última parte del dispositivo cit. cuando dice: "Los tribunales deberán tener especialmente en cuenta la situación patrimonial del peticionante en función de las exigencias económicas del proceso entablado o a entablarse para evaluar si la falta de medios invocada hace imposible o excesivamente gravosa la erogación requerida".-

Ello ha sido entendido así por la jurisprudencia local al sostener: "La construcción de la calificación de "pobre" en los términos que resultan de la ley procesal, apela a una construcción dinámica asentada sobre los propios estándares sociales, políticos y económicos en los cuales dicho individuo está situado, y por lo tanto los modelos clásicos sobre los cuales los viejos tratadistas de *iure et iustitia* ubican el tema, han quedado ciertamente superados. El viejo art. 1109 del C.P.C. y que no ha sido mantenido en totalidad en su actual texto (art. 101 ib.), sitúa al intérprete en la hipótesis de aquel que reclama su carácter de pobre para litigar, no se encuentre en un estado de indigencia plena o absoluta, sino que le impone a modo de mínimo *minimorum* de riqueza, tener bienes por no más de un valor determinado y tener un



salario no superior a tanto dinero. Resulta evidente que la noción de pobre no es la de aquel que socialmente está marginado de la realidad económica y productiva del país, sino sólo aquel que teniendo bienes y salario, resultan ellos escasos y que el desembolso en concreto de lo requerido para las actuaciones judiciales habrá de generar situaciones comprometidas en el peticionante del beneficio" (Cfr. Voto del Dr. Armando Andruet en autos "Carrizo, Héctor Eduardo c/ Eduardo Bulfoni - ordinario - Declaratoria de Pobreza" Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación de esta ciudad, Auto Interlocutorio N° 110, del 01/04/98).-

III. Conforme los lineamientos descriptos precedentemente, y si bien en manera alguna pueden ser considerados dictados en función de nomofilaquia por este Alto Cuerpo, no dudamos que puede ser de razonable aporte orientativo hermenéutico a otros Tribunales en cuanto a las consideraciones de restricción en el análisis probatorio de quien se nombra pobre para litigar.-

Corresponde verificar a la luz de lo que hemos dicho, si la reclamante ha logrado en los presentes obrados, arrimar elementos de juicio suficientes para formar en el juzgador, la convicción de que se carece de medios económicos suficientes para afrontar los gastos que genere el proceso.-

Las testimoniales rendidas en autos (fs. 43/43 vta. y 46/46 vta.) sin perjuicios de la pobreza que le achacan a la actora, no resultan reveladoras de un conocimiento cabal y objetivo acerca de la situación y capacidad económica de la Sra. Belkis. En una sociedad como la contemporánea, donde existe capacidad para demostrar rastreo de datos acerca de potencial económico de las personas, aspirar demostrar pobreza con los testimonios, es por defecto siempre insuficiente.-

El restante elemento probatorio que ha traído el accionante es un oficio diligenciado al Registro General de Propiedad; el mismo también deviene careciente para conformar los extremos exigidos por la ley, ya que el señalado instrumento en el mejor de los casos, sólo prueba la inexistencia de bienes inmuebles a nombre de la peticionante, pero sin duda que sería un fractura lógica en el armado probatorio, que se quiera deducir necesariamente de una tal premisa, la insuficiencia de recursos económicos alegada como sustento de la petición formulada en la causa. Como tampoco lo es, la vinculación del nombrado informe con los testimonios ya citados.-

La accionante debió construir un plexo probatorio del que surja con nitidez inequívoca, la desventajosa situación patrimonial en que se encontraría la misma para afrontar las erogaciones que genere el pleito. Tal extremo sin dudarlo, que pudo ser conquistado, por ejemplo requiriendo informes al Registro de Propiedad del Automotor, Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, Dirección General de Rentas, División de Impuesto Inmobiliario e Ingresos Brutos y Subdirección de Recaudación, Informes Bancarios, existencia de solicitudes de préstamos bancarios, etc..-

Volvemos a destacar, nada de lo apuntado en el párrafo existe en autos, luego la conclusión se impone por su propio peso. No puede concederse una declaración de pobreza con insuficiencia probatoria



del nombrado extremo, la violación en un tal caso, no es solo infracción procesal severa, sino que además de ello, castiga por desigual a los mismos justiciables no eximidos.-

Por lo demás y en sentido coincidente con la opinión vertida por el Ministerio Público Fiscal, no puede dejar de repararse que la solicitud incoada no ///CORRESPONDE A LOS AUTOS CARATULADOS: "ALLENDE RITA BELKIS C/ WALTER PEDRO CERDA – DDA. POR RESPONSABILIDAD CIVIL - BENEF. DE LITIGAR SIN GASTOS" ("A" 04/97) reúne los requisitos de admisión específicos que señala el art. 102 del C.P.C. "onerosidad del proceso", en tanto no se menciona siquiera cuáles aportes debe efectuar y de que forma ello puede tornar imposible o excesivamente gravosa la erogación requerida.-

IV. En virtud de lo expuesto y resultando que de las probanzas obrantes en autos no surgen elementos de convicción suficientes para demostrar la carencia de recursos de la peticionante, no corresponde otorgar la dispensa jurisdiccional requerida.-

Por ello, **SE RESUELVE**: No hacer lugar al pedido de beneficio de litigar sin gastos incoado por la Sra. Rita Belkis Allende

Protocolícese e incorpórese copia.-



Anexo 3° “Moyano Murga Carlos”

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: CIENTO TREINTA Y TRES

Córdoba, DOS de JULIO de dos mil uno.-

VISTO:

I. El recurso directo impetrado por el actor –mediante apoderados-, en estos autos caratulados, **"MOYANO MURGA CARLOS N. C/ GAM SAMICAF (SANATORIO ALLENDE) Y OTRO – ORDINARIO - RECURSO DIRECTO"** (Expte. letra "M" n° 18/00) en razón de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de esta Ciudad le denegó el recurso de casación motivado en el inc. 1° del art. 383 del C.P.C. (Auto Interlocutorio n° 227 del 26 de mayo de 2000), oportunamente interpuesto contra el Auto Interlocutorio n° 5 del 9 de febrero de 2000.-

En dicha instancia, se corrió traslado del recurso de casación al demandado, quien lo contestó a fs. 18/27; dictado y firme el proveído de autos a estudio en esta Sede, el recurso queda en condiciones de ser resuelto.-

Y CONSIDERANDO:

I. Las censuras esgrimidas por el recurrente al amparo de la causal del inc. 1° del art. 383 del C.P.C., pueden ser compendiadas como sigue:

Señala que la resolución impugnada ha sido dictada sin fundamentación lógica y legal.-

Aduce que de seguirse el temperamento fijado por el Tribunal a quo, el actor sufrirá gravosas consecuencias, pues pese a haber obtenido el beneficio de litigar sin gastos –solicitado al tiempo de entablar la demanda-, se le ordena pagar las costas devengadas por tal petición.-

Manifiesta que la sentenciante arribó a esta errónea conclusión, a través de dos equivocados caminos que conforman los correlativos argumentos del motivo de casación denunciado.-

Sostiene -en tal línea- que el fallo como primer argumento, equipara erróneamente el ofrecimiento de nuevas pruebas a la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, y como segundo argumento interpreta que el pedido de litigar sin gastos es un proceso autónomo.-

En relación al “primer argumento”, señala que éste deviene de una interpretación jurídica infundada y arbitraria, posibilitada por una errónea subsunción del caso en el art. 106 –segundo párrafo- del C.P.C., que conduce a la no aplicación de los arts. 103 y 107 ib.-

Alega que se han violado los principios de identidad y de razón suficiente.

El primero de los principios enunciados aplicado al caso -dice- importa que el ofrecimiento de prueba es igual a sí mismo, de lo que se deduce que no puede ser igual a otro acto procesal como sería el



pedido de litigar sin gastos. A la inversa -agrega-, el beneficio de litigar sin gastos constituye un concepto igual a sí mismo que no puede ser al mismo tiempo idéntico a otro.-

Enfatiza que la violación de este principio en la sentencia, finca en que equipara el ofrecimiento de más prueba con una nueva solicitud de litigar sin gastos, sin dar razón suficiente alguna.-

Manifiesta que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos es un acto procesal, cuyas características tipificantes están previstas en los arts. 101 y 102 del C.P.C. y que por ello constituye un concepto individual, mientras que el ofrecimiento de prueba es otro acto diferente, que en el trámite del beneficio, está regulado en el art. 106 ib., como un sustituto del recurso de apelación que la ley adjetiva no prevé para el actor cuando se le ha denegado el beneficio.-

Enfatiza que el concepto de ofrecimiento de prueba es diferente al de la solicitud de litigar sin gastos.-

Sostiene que el error jurídico de la sentencia, radica además en subsumir el caso en el art. 106 del C.P.C..-

En tal sentido acusa que de la frase -contenida en la citada norma- que dice que en caso de denegatoria el interesado podrá ofrecer pruebas y solicitar una nueva resolución, no se puede inferir lógicamente que signifique solicitar un nuevo pedido de litigar sin gastos, porque sencillamente no son esos los términos de la norma en cuestión, ni tampoco su “ratio legis”.-

Afirma que según la interpretación efectuada por la Cámara a quo, se podría llegar a la conclusión de que el recurso de apelación, constituye una nueva solicitud de beneficio de litigar sin gastos.-

Denuncia además, que se ha violado el principio de razón suficiente toda vez que en la sentencia se ha expresado que “El art. 106 del C.P.C. manifiesta claramente que si la solicitud fuera denegatoria el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución, es decir, prima facie, que lo resuelto en una primera resolución ha quedado totalmente firme en cuanto a su ejecutoriedad y que el aporte de nuevas probanzas para conseguir una nueva resolución tácitamente debe ser considerado como una nueva solicitud. No es posible pensar lo contrario, de otro modo no podríamos entender la cosa juzgada”.-

Apunta que con el párrafo precedentemente citado, la sentenciante pretende dar respuesta a toda la impugnación formulada en la expresión de agravios, la que gira en torno a denunciar el error del juez de primera instancia quien considera que los actos procesales de prueba equivalen a nuevos pedidos de beneficio de litigar sin gastos.-

Aduce que la Cámara a quo no ha dado las razones o argumentos que le permitieron arribar a la conclusión de marras, y que no ha dilucidado si en el presente caso los efectos del beneficio concedido rigen desde la fecha de su solicitud (art. 103 y 107 C.P.C.) o desde la data de las otras “presentaciones” como lo serían los ofrecimientos de prueba posteriores.-



Otra cuestión que habría que desentrañar -dice el quejoso- sería el sentido y alcance del carácter provisorio de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de litigar sin gastos, que como lo expresa la ley “no causará estado” (art. 106 primer párrafo C.P.C.) en función de lo que alude el art. 103 ib.-

Señala que la argumentación brindada es meramente aparente, y que el resolutorio carece de fundamentación.-

Aduce que el decisorio incurre en un yerro de interpretación jurídica al omitir la aplicación del art. 107 ib., y que de tal modo se ha privilegiado la satisfacción de un bien individual constituido por honorarios profesionales, por sobre un bien común, siendo que el beneficio de litigar sin gastos exime provisoriamente al actor de abonar la tasa de justicia que está impuesta para el sostenimiento de la comunidad.-

Expone que no hay ninguna norma que establezca que el ofrecimiento de nueva prueba deba considerarse igual que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, y que tal interpretación es dirimente pues –a su juicio- trae como consecuencia directa negar efectos al beneficio desde la fecha de su solicitud considerada ésta como el escrito donde se formuló la petición de litigar sin gastos, y por ende, rechazar que la ejecución de honorarios se encuentra enervada por los efectos del beneficio (arts. 103, 107 y 140 del C.P.C.).-

Sostiene que la Cámara pretende fundar legalmente su conclusión en el art. 106 del C.P.C., norma de la que no surge lo que se decide.-

Enfatiza que tal precepto, no establece que el ofrecimiento de otras pruebas, constituya una nueva petición, sino que en base a la nueva prueba podrá solicitarse una nueva resolución, lo que no es lo mismo. Agrega que en el resolutorio impugnado, se ha focalizado la cuestión como una mera excepción dentro de un juicio ejecutivo, cuando es mucho más que eso.-

En relación al “segundo argumento”, señala el recurrente que la conclusión contenida en uno de los votos del decisorio y referida a que el pedido de litigar sin gastos es una acción autónoma y no un incidente cuyo objeto es que el litigante pueda ser eximido de los gastos del proceso principal y no del propio beneficio; no se sustenta en norma jurídica alguna.-

Expone que la ley no establece que el beneficio se extienda sólo al principal, razón por la cual constituye un error jurídico la interpretación de que el beneficio acordado no incluye las costas generadas en la búsqueda de este último.

La conclusión a que arriba la sentenciante -dice- es inválida, pues parte de una premisa errónea carente de apoyatura legal cual es la de considerar que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso autónomo y no un incidente. Adita que al ser falsa tal premisa, la conclusión de que el beneficio tiene efecto sobre el principal pero no para su propio proceso, es errónea.-



Afirma que la sentencia es contradictoria pues por un lado afirma que el trámite del beneficio de litigar sin gastos, es un proceso vinculado a otro principal, pero por otro, concluye que es autónomo.-

Se agravia asimismo, por el efecto que el Tribunal a quo le asigna al beneficio de litigar sin gastos, sosteniendo que el mismo, no produce violación de la cosa juzgada.-

II. Los requisitos formales de admisibilidad del recurso de casación motivado en la causal del inc. 1° del art. 383 del C.P.C. se encuentran reunidos, por cuanto el embate refiere a la interpretación que corresponde acordar a las normas de los art. 103, 106 y 107 ib., cuestión ésta, que por atender a normas de tipo adjetivo, engasta en un presunto yerro “in procedendo”, y respecto de las que este Tribunal como juez supremo de las formas procesales, puede juzgar sobre el cumplimiento adecuado de las mismas y decidir, en cada caso, si son potencialmente aptas para lograr el fin que con ellas se persigue.-

No obsta a la habilitación de la vía recursiva intentada, la circunstancia de que en la resolución atacada se resuelva el rechazo de la excepción de espera interpuesta a una ejecución de honorarios ya regulados, en tanto lo allí resuelto, adquiere el carácter definitivo, ya que el recurrente no cuenta con la posibilidad de reeditar o cuestionar la materia debatida en otro estado procesal o proceso independiente.-

Corresponde entonces, declarar mal denegado el recurso de casación, que se admite formalmente en este acto.-

III. Habilitada la instancia recursiva por el motivo propuesto, corresponde conocer el fondo de la impugnación deducida (art. 407, primera parte del C.P.C.), la que ha sido reseñada en el punto I. de la presente resolución.-

Previo a analizar la procedencia del recurso, y a fin de determinar el substractum fáctico que ha motivado el pronunciamiento de la Cámara a quo, se estima de utilidad tener presente que a fs. 199, el representante de la demandada promovió ejecución de honorarios regulados, frente a la cual el actor opuso excepción de espera con fundamento en que con anterioridad a la notificación de la ejecución incoada, ya se encontraba a fallo la solicitud de litigar sin gastos, razón por la cual, había que esperar a que se dictara la resolución sobre tal petición, por ser ésta una cuestión prejudicial (fs. 201/202 vta.).-

El Tribunal rechazó la excepción de espera opuesta, sosteniendo que el pedido de beneficio de litigar sin gastos no constituye -en el caso- una cuestión prejudicial, y que la particularidad del beneficio de litigar sin gastos, que permite que sea reintentado en caso de ser rechazado, no significa que sus efectos puedan retrotraerse, pues éstos, encuentran una referencia temporal cual es, la fecha del nuevo pedido.-

En tal línea expuso que en la hipótesis de concederse el beneficio solicitado, sus efectos no pueden retrotraerse a cuestiones ya concluídas, como son los honorarios regulados cuya ejecución pretende el representante de la demandada (cfr. A.I. n° 426 del 19-8-99, fs. 210/214).-



Ese mismo día, se resolvió conceder el beneficio de litigar sin gastos (A.I. n° 425 del 19-8-99, fs. 424/427 de la causa “Moyano...Cuerpo de Copias - III”).-

Por su parte, el actor interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que dispuso el rechazo de la excepción de espera interpuesta, el que fue rechazado por la Cámara a quo (A.I. n° 5 del 9-2-00, fs. 242/244).-

En contra de este decisorio el accionante interpuso el recurso de casación que nos ocupa.-

IV. Sobre análoga materia planteada y resuelta, en los autos “**Moyano Murga Carlos N. - Solicita beneficio de litigar sin gastos - Recurso Directo**” (Expte. letra "M" n° 27/00) esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse (A.I. n° 118 del 21.06.01) en términos que son aplicables al caso.-

Se sostuvo que “La solución requiere determinar, en primer lugar, desde cuándo produce efectos el decisorio que acuerda el beneficio de litigar sin gastos. En segundo término, corresponde precisar, cuál es el “dies a quo” de dicho beneficio en los supuestos en que obren varias solicitudes ajustadas al art. 106 del C.P.C. efectuadas por la misma parte, en forma sucesiva a las respectivas denegatorias”.-

En lo atinente al primero de los tópicos mencionados, se debe tener en cuenta que el beneficio de marras puede solicitarse en cualquier estado del proceso (art. 101 del C.P.C.).-

Ahora bien, tal alternativa impone -a la hora de establecer los efectos temporales del beneficio-, tener especialmente presente la “ratio legis” del instituto.-

En efecto, el sustento legal del beneficio de litigar sin gastos, “se encuentra en la necesidad de conceder la posibilidad de acudir a la justicia a quien carece de los bienes suficientes para afrontar los gastos que dicha situación demanda. Así se le otorgan los beneficios necesarios para sortear dicho obstáculo, con el propósito de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 de la Const. Nac.)” (C.S.J.N., 17-3-98, en “Lardel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios –incidente de beneficio de litigar sin gastos”).-

Sobre esa base y a la luz de lo previsto en el artículo 103 del C.P.C., la resolución que acuerda el beneficio de litigar sin gastos retrotrae sus efectos a la fecha en que fue solicitado, cualquiera fuese la oportunidad en que se efectúe tal petición.-

Si en definitiva, la resolución denegara el beneficio, el peticionante deberá afrontar los gastos y las costas que se impusieren por su rechazo (arg. art. 103 del C.P.C.).-

Delimitado así el primer aspecto del problema, corresponde precisar cuál es la petición que -en el caso de autos- se debe tener presente a fin de establecer los efectos temporales del beneficio de litigar sin gastos, habida cuenta que median sucesivas solicitudes y rechazos.-

Puntualmente cabe especificar si hay que considerar la primera solicitud formulada



conjuntamente con la demanda (cfr. fs. 53 vta. del expediente principal) que fuera oportunamente denegada (cfr. A.I. n° 18 del 12-2-98, fs. 176/178 vta., en autos “Moyano...Solicita beneficio de litigar sin gastos”), o la que se dedujera posteriormente (cfr. fs. 205 del “Beneficio...”) y que también resultó desestimada (cfr. A.I. n° 966 del 15-12-98, fs. 332/334 del “Beneficio...”), o si por el contrario, la que finalmente resultó admitida (A.I. n° 425 del 19-8-99 fs. 424/427 del “Beneficio...”, -Cuerpo de copias-).-

La divergencia entre el recurrente y el fallo en crisis, radica precisamente en este punto. Para el fallo recurrido, cada nueva petición autorizada por el art. 106 del C. de P.C. importa la promoción de una nueva demanda incidental. Para el casacionista, en cambio, las sucesivas presentaciones autorizadas por el art. 106 no son nuevas demandas incidentales, sino tan sólo ofrecimientos de nueva prueba en el mismo incidente ya promovido con anterioridad.-

Conforme al primero de esos criterios, el otorgamiento del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha en que fue articulada la petición que en definitiva mereció acogida, no las anteriores, respecto de las cuales el incidentista estará obligado a pagar “las costas que se impusieren en caso de denegación” (art. 103 C. de P.C.). La segunda interpretación, en cambio, retrotrae el beneficio a la fecha de la primera petición y, en consecuencia, las costas devengadas en las anteriores quedan comprendidas en la previsión del art. 140 del C. de P.C..-

La primera de esas alternativas es la correcta, ya que el pronunciamiento firme que desestima el beneficio de litigar sin gastos, agota la instancia incidental abierta con la petición formulada en ese sentido, aún cuando la cuestión pueda reeditarse en un nuevo incidente. Ese es el criterio con que se juzgan todos los supuestos de revisión de pronunciamientos que no causan estado (alimentos, tenencia de menores, etc.) cuyos efectos no van más allá de la fecha en que la revisión de lo resuelto fue solicitada.-

La duda puede sugerirla el art. 106 del C. de P.C., en cuanto no autoriza expresamente la posibilidad de reiterar el incidente, sino que “el interesado podrá ofrecer nuevas pruebas”, pero ocurre que además concluye en que tal ofrecimiento es la base para “solicitar una nueva resolución”, esto es un nuevo juzgamiento del caso, lo que implica una nueva instancia incidental.-

Suponer que las sucesivas peticiones integran un mismo incidente conduciría al absurdo de que éste nunca concluiría y la regla del art. 103, que impone al peticionante la obligación de pagar “las costas que se impusieran en caso de denegación”, sería de aplicación imposible. Ello así porque siempre quedaría al perdedor la posibilidad de formular una nueva petición, ofreciendo nueva prueba, lo cual pondría en entredicho la anterior condena en costas *sine die*, sujeta al resultado de una eventual reiteración del pedido sucesivamente rechazado.-

En definitiva, si -como ocurre en autos- frente a la resolución que decide desestimar el beneficio, hay una nueva solicitud -que también es rechazada- y posteriormente se efectúa otra petición, que finalmente resulta admitida por el Tribunal;- esta última resolución, estimatoria de la petición, retrotrae sus



efectos a la fecha de la solicitud que mereció acogimiento, pero de ningún modo los proyecta hacia los gastos generados con anterioridad, respecto de los que ya medió pronunciamiento desestimatorio del beneficio con el alcance propio del art. 103 ib.-

También se consignó que “Esta hermenéutica se compadece con los fines del instituto de que se trata -que han sido receptados en el ordenamiento vigente-; y tiene en cuenta además, las pautas rectoras que sobre el tema ha establecido la C.S.J.N.”.-

En efecto, el máximo Tribunal de la Nación, en referencia al beneficio de litigar sin gastos consagrado en el Código Procesal de la Nación -doctrina aplicable “mutatis mutandi” al caso de autosostiene que “El libre acceso a la instancia judicial para el planteamiento del beneficio de litigar sin gastos (...) no puede implicar la liberación de las obligaciones impuestas por sentencias judiciales anteriores pasadas en autoridad de cosa juzgada” (voto de los Dres. Nazareno y Moliné O’ Connor, sentencia del 12 de setiembre de 1996 en “Trozzo, José Rafael y Banco Intercambio Regional S.A. c/ Banco Central de la República Argentina s/ Recurso extraordinario”).-

Por su parte, la doctrina local, en comentario al art. 107 del C.P.C., ha sostenido que “Los efectos de la declaración se retrotraen al tiempo de iniciar los trámites del incidente, convalidando el beneficio provisional que se deriva del sistema legal. Sin embargo, no alcanzan a los gastos generados en actuaciones anteriores. Así, si se peticionase avanzado el proceso, las tasas, costas, y honorarios ya devengados, deberán ser afrontados por el interesado, quien se presume apto para ello, al no haber deducido la petición tendiente a lograr su exoneración” (Vénica, Oscar Hugo, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Pcia. De Córdoba, Comentado, Anotado, Concordado”, T. I. Pág. 326, -comentario del Dr. Raúl E. Fernández-).-

Si bien tales fundamentos son suficientes para rechazar el recurso interpuesto, cabe apuntar -a mayor abundamiento- que existe otra razón que coadyuva a sostener la interpretación formulada en la presente.-

En efecto, y tal como ya lo tiene resuelto este Tribunal Superior, la petición de litigar sin gastos, genera un incidente -art. 426 C.P.C.- (cfr. A. I. N° 111, del 16 de mayo de 2.000, in re: "Giménez Antonio Hugo c/ Taddei Horacio y otros - Accion resp. Civil - benef. litigar sin gastos").-

Siendo ello así, y como con acierto lo ha postulado la doctrina, frente al rechazo del incidente planteado, deben pagarse todos los gastos y costas que originó “como condición para poder insistir en la solicitud nuevamente del beneficio; ya que el art. 134 C.P.C. regula: ‘...Ninguna de las partes condenadas en costas en un incidente hubiere sido o no promovido por ella, podrá iniciar uno nuevo sin que previamente abone las costas del anterior...’” (Ferrer Martínez, Rogelio. “Código Proc. Civ. y Com. De la Pcia. de Cba. Tomo I, pág. 244, Edit. Advocatus, año 2.000 -comentario de la Dra. Magdalena López Carusillo-).-

Es decir que en base a esta normativa -art. 134- obra un impedimento material para la promoción



de un nuevo incidente de litigar sin gastos.-

Ahora bien, si tal precepto no es observado -como ocurrió en autos-, e igualmente se inicia otra petición que en definitiva resulta acogida, ello no puede autorizar sin más a que el interesado pueda eximirse de los gastos que debió oblar oportunamente.-

En consecuencia, al retrotraerse los efectos de la concesión, a la fecha de la petición que es estimada (28-12-98, fs. 335/336), el peticionante debe responder por todos los gastos y costas que ocasionó su actuación hasta la fecha en que interpuso la solicitud de litigar sin gastos que mereció acogimiento.-

Por todo ello, corresponde el rechazo de los agravios propuestos por el recurrente.-

Las costas de esta instancia, corresponde sean impuestas en el orden causado. Ello en razón de que la materia propuesta por el recurrente presenta divergencia jurisprudencial por lo que razonablemente pudo considerarse con derecho para insistir en su pretensión, frente a la concesión del beneficio.-

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. Declarar mal denegado el recurso de casación articulado por el actor.-

II. Rechazar el recurso de casación deducido al amparo del inc. 1° del art. 383 del C.P.C..-

III. Costas en esta Sede por su orden.-



Anexo 4° “Tabares Vanesa Mariana”

AUTO NUMERO: Noventa y ocho

Córdoba, 27 de abril de dos mil once.-

Y VISTOS: Los autos caratulados "**TABARES, VANESA MARIANA C/ PLAZA MOTOS S.A. Y OTROS - ORDINARIO - CUMPLIMIENTO / RESOLUCION DE CONTRATO - RECURSO DE APELACION**" (Expte. N° 1909187/36), venidos del Juzgado de Primera Instancia y Trigésimo Quinta Nominación Civil y Comercial con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del decreto de fecha veintitrés de julio de dos mil diez por el que se dispuso: **"...Previo a proveer, cumplimente los aportes de ley y tasa de justicia."**, mantenido por proveído de fecha diez de septiembre de dos mil diez, a través del cual la Sra. Juez del referido Juzgado Dra. María Cristina Sammartino resolvió: **"...Atento que: 1) Conforme el texto constitucional, todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (arts. 14, 33 y 28 de la C.N.); 2) No existe disposición legal reglamentaria de la norma citada, distinta de la consagrada por el régimen procesal vigente (beneficio de litigar sin gastos) que autorice la tramitación de las actuaciones sin el previo cumplimiento de las disposiciones previsionales (ver art. 22 Ley 6468); 3) En esa inteligencia, la suscripta entiende que la gratuidad definida por la ley 24.240, encuentra su canal reglamentario y de acceso el procedimiento reglado por los arts. 101 y ss. del C.P.C., respecto del cual la recurrente no ha puesto de manifiesto la existencia de óbice alguno que le impida acudir al mismo (que brinda posibilidad de fiscalización y audiencia) para la obtención de la dispensa que pretende. 4) Que con lo expresado se ve satisfecha la aspiración contenida en la Ley 24.240 y respetado el sistema federal de gobierno, porque no debe olvidarse que: *"...Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales..."* (último párrafo del art. 125 de la Constitución Nacional), razón por la cual, no cabe duda que cualquier norma emitida por el Congreso Nacional, debe respetar los límites que le ha puesto la Constitución Nacional y la interpretación del alcance que se asigna a la Ley 24240, debe conciliarse con los poderes no delegados por las Provincias a la Nación, de modo tal que coexistan sin interferencias. 5) Que así y dado que las disposiciones relativas a los organismos de seguridad social para profesionales como a su sostenimiento económico, pertenecen a la competencia de las Provincias, aparece como lógico que un derecho reconocido por la Ley Nacional tenga su correlato reglamentario en aquellas jurisdicciones que resultan afectadas, ya que lo contrario importaría tornar en letra muerta el derecho analizado, dado que la Nación carece del poder constitucional para legislar (aún por vía indirecta) en materia que por no estar delegada, corresponde a las Provincias. 6) Finalmente sustenta la conclusión que sostiene la suscripta, la propia consideración que efectúa el Poder Ejecutivo Nacional de la Ley 24240, cuando en los fundamentos del Decreto N° 565 del Año 2008 expresa: *"...Que estas nuevas***



leyes no constituyen normas de fondo sino que resultan reglas protectivas y correctoras, siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente...", por lo que sin temor de incurrir en equívoco, puede afirmarse que nacen del Poder de Policía (reglamentario de derechos) y no conforman el núcleo normativo que el Constituyente delegó en el Congreso (art. 75 inc. 12) como Legislatura Común de la Nación Argentina. Por todo ello, Resuelvo: No hacer lugar al recurso de reposición interpuesto (art. 359 primer párrafo última parte del C.P.C.); concédase por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el recurso de apelación interpuesto en subsidio".-

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 47/51 expresa agravios la parte actora.-

Manifiesta que la resolución impugnada es errada por cuanto: a) El art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor establece en su parte pertinente: "...Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio". Por su parte, indica que el art. 65 de la referida norma establece que la misma es de orden público. Cita doctrina y aduce que se han ignorado absolutamente las disposiciones nacionales en franca violación a su contenido y sin motivo alguno que lo justifique. Señala que es obligatorio para el tribunal aceptar que por leyes de fondo de competencia nacional se ha dispuesto que el servicio de justicia para el consumidor es gratuito. Manifiesta que el decreto recurrido es arbitrario, por cuanto no aplica una norma que regula el tema de manera concreta y sin mayor posibilidad de interpretarla por la claridad de su contenido. Expresa que el decreto recurrido inicialmente exigía el pago de aportes previsionales y tasa de justicia, sin otro aditamento. Que en la demanda se hace remisión al art. 53 LDC, ley vigente en todo el territorio nacional, por lo que, a fines de resolver el tema, ninguna relevancia tiene que se haya puesto o no de manifiesto la existencia de óbice alguno que impida acudir al beneficio de litigar sin gastos para obtener la misma dispensa que la ley ya contiene. Sostiene que con ese argumento se debe entender que el art. 53 LDC es letra muerta o que justicia gratuita es igual a beneficio de litigar sin gastos. Cita abundante doctrina y jurisprudencia a fines de sostener su posición en contrario. De ello colige que a los fines de decidir el asunto ninguna incidencia tiene la existencia del instituto del beneficio de litigar sin gastos, el que no configura de manera alguna reglamentación local de la justicia gratuita que impone la ley nacional del microsistema del consumidor. Relata que, no obstante ello, la juez se introduce en el sistema piramidal constitucional para justificar por que considera que el beneficio de litigar sin gastos, regulado en todos los códigos procesales del país, es la reglamentación local de esa justicia gratuita. Continúa relatando que a tal fin omite toda referencia a la tasa de justicia y se centra en los aportes previsionales, omitiendo los agravios vertidos en la reposición sobre el orden público, fuente constitucional y alcance nacional que derivan de la ley consumeril. Alega que, como si aquellos otros artículos no existieran intenta justificar que,



de no ser así, el artículo en cuestión sería inconstitucional, lo que no se atreve a decir. Que no lo hace, ya que tendría que haber declarado también contrario a la Carta Magna lo dispuesto en el art. 65. Considera que si la justicia gratuita no es sinónimo de beneficio de litigar sin gastos, si la ley es de orden público y de aplicación nacional, para poder apartarse de sus postulados debió declararla inconstitucional en estos aspectos, siempre con participación del Ministerio Fiscal. En esta línea advierte que la Ley 24240 tiene sustento en el art. 42 de la C.N. en cuanto establece también como incluidos en la protección de los aspectos económicos, como necesarios a la hora de determinar la defensa de los derechos de la parte débil, lo que incluye obviamente el acceso a la justicia. Por ello, la disposición nacional regulatoria no puede ser tildada rápidamente de contradictoria con la Carta Magna sin un análisis equilibrado e interpretación integradora de la propia Constitución, para de allí derivar si esta justicia gratuita es ajena a la competencia del Congreso Nacional o está incluida en la protección que deriva del mentado art. 42. Concluye, que no se encuentran dadas las condiciones para una declaración oficiosa de inconstitucionalidad por no aparecer de manera alguna prístina la contradicción entre esa norma y la Constitución Nacional, razón por la cual sostiene que debió aplicarse sin cortapisas el art. 53 LDC.-

Afirma que lo que ha sucedido en la instancia anterior es que se ha prescindido de un artículo de la ley especial, intentando justificar porque no se dice lo que claramente determina, esto es, que las acciones de consumo no pueden generar gastos, ningún gasto, para el actor consumidor, sin que ello implique que no se deban abonar nunca ya que el demandado tiene la posibilidad de acreditar que el accionante no es merecedor de la venia, lo que nos acerca más a una tutela anticipada, cuya génesis es favorecer reclamos que en muchos casos permanecían indemnes por causas económicas.-

II.- Corrido el traslado en los términos del art. 372 del C.P.C., el mismo es evacuado por el Sr. Fiscal de Cámaras a fs. 53/63, quien se pronuncia a favor del recurrente en mérito a la interpretación que realiza de la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor y por el Área de Administración del Poder Judicial a fs. 68/72, solicitando el rechazo del recurso por las razones que expone.-

III.- Ingresando al análisis del recurso, el tema traído a resolución se circunscribe a evaluar la aplicabilidad y procedencia del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor a la presente causa, así como su relación con el Beneficio de litigar sin gastos previsto por el Código Procesal local.-

La regulación del derecho de consumo ha generado una modificación estructural en las relaciones jurídicas en las que se vean implicados los consumidores, actores centrales de la sociedad posmoderna, que ostenta como una de sus características centrales el consumo masivo de bienes y servicios. El brillante sociólogo polaco Zygmunt Bauman, en una de sus tantas obras de lectura obligatoria para quienes quieran comprender la sociedad del siglo XXI en la que vivimos, explica que "*... cuando decimos que la nuestra es una sociedad de consumo debemos considerar algo más que el hecho trivial, común y poco diferenciador de que todos consumimos. La nuestra es "una comunidad de consumidores" en el mismo sentido en que la sociedad de nuestros abuelos (la moderna sociedad que vio nacer la industria y que*



hemos descripto en el capítulo anterior) merecía el nombre de "sociedad de productores". Aunque la humanidad venga produciendo desde la lejana prehistoria y vaya a hacerlo siempre, la razón para llamar "comunidad de productores" a la primera forma de la sociedad moderna se basa en el hecho de que sus miembros se dedicaron principalmente a la producción; el modo como tal sociedad formaba a sus integrantes estaba determinado por la necesidad de desempeñar el papel de productores, y la norma impuesta a sus miembros era la de adquirir la capacidad y la voluntad de producir. En su etapa presente de modernidad tardía —esta segunda modernidad, o posmodernidad—, la sociedad humana impone a sus miembros (otra vez) principalmente la obligación de ser consumidores. La forma en que esta sociedad moldea a sus integrantes, está regida, ante todo y en primer lugar, por la necesidad de desempeñar ese papel; la norma que les impone, la de tener capacidad y voluntad de consumir. Pero el paso que va de una sociedad a otra no es tajante, no todos los integrantes de la comunidad tuvieron que abandonar un papel para asumir otro. Ninguna de las dos sociedades mencionadas pudo haberse sostenido sin que algunos de sus miembros, al menos, tuvieran a su cargo la producción de cosas para ser consumidas; todos ellos, por supuesto, también consumen. La diferencia reside en el énfasis que se ponga en cada sociedad; ese cambio de énfasis marca una enorme diferencia casi en todos los aspectos de esa sociedad, en su cultura y en el destino individual de cada uno de sus miembros. Las diferencias son tan profundas y universales, que justifican plenamente hablar de la sociedad actual como de una comunidad totalmente diferente de la anterior: una sociedad de consumo" (Bauman, Zygmunt, "Trabajo, consumismo y nuevos pobres", 2ª reedición, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 44).-

En ese marco es que, ya desde la sanción de la ley 24.240, nuestro país pretendió otorgar al consumidor un estatuto especial y protectorio dado su carácter de parte débil de la contratación frente al proveedor. Debe destacarse que las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación. Por ello la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes y la gratuidad es uno de los medios fundamentales para ello, puesto que se relaciona en forma directa con el acceso a la justicia.-

El reconocimiento constitucional de esta situación llega con la incorporación del artículo 42 de la Constitución Nacional en la reforma de 1994. Allí se establece que: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la*



constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.” Al hacer expresa referencia a la “*relación de consumo*”, se pone de manifiesto la existencia de una vinculación jurídica compuesta por dos elementos básicos: por una parte, señala el sometimiento de los consumidores al poder de los titulares de los medios de producción como consecuencia del sistema capitalista en el que nos encontramos inmersos y, por otra parte, la necesidad ineludible de la tutela de los derechos de los consumidores. Así, el principio protectorio se erige en la norma fundante del sistema y sobre la cual se asienta el resto del sistema.-

Entonces, desde el año 1994, siempre que nos encontremos frente a una relación de consumo en cualquiera de sus etapas, debe aplicarse el sistema de protección del consumidor, sin importar la existencia o no de vínculo contractual. Pero, a partir de la sanción de la ley 26.361, la protección va mucho más allá fijando como único recaudo el de revestir el carácter de destinatario final. Esto es señalado claramente por el Sr. Fiscal de Cámaras, al decir que: “*...la tutela del consumidor o usuario se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal, que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal*”. En el mismo sentido se expresa la doctrina nacional, al indicar que: “*...la aparición del artículo 42 de la Constitución Nacional no es un hecho fortuito, anecdótico o fruto de una postura "posmodernista", sino, muy por el contrario, el cambio de visión del mundo y la confirmación, a partir de ese momento, de que nuestra Constitución reconocía en su texto el pasaje de aquella sociedad liberal productora de 1853 a esta sociedad social-consumista de finales del siglo XX. Este es el cambio más dramático del que se tenga memoria y que a la fecha no ha sido debidamente valorado.*” (Alvarez Larrondo, Federico M.; Rodríguez, Gonzalo M. – “Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del Beneficio de Gratuidad”, publicado en La Ley 21/03/2011, 1). En el ordenamiento construido a partir del artículo 42 de la Constitución Nacional, el consumidor ha dejado de ser una figura secundaria y, muy por el contrario, es el ordenamiento legal originariamente surgido en razón de su persona el que persigue en la actualidad la justicia en el funcionamiento del mercado.-

IV.- En este marco, es que la reforma a la Ley de Defensa del Consumidor efectuada por la ley N° 26.361, incorpora nuevamente el beneficio de justicia gratuita en el art. 53 (en las reformas introducidas por los arts. 26 y 28), el cual había sido vetado por el decreto N° 2089/93. Este artículo –en su nueva redacción- determina el procedimiento a seguir en aquellas causas en las que intervengan consumidores. En su cuarto párrafo, la norma establece que: “*Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio*”.-



A fin de determinar la significación y trascendencia de la reforma, resulta menester analizar los alcances de la noción de acceso a la justicia en materia de derechos del consumidor en el marco de la Constitución Nacional, por cuanto los requerimientos tributarios son anteriores al proceso y, en definitiva, una condición de admisibilidad que no constituye cuestión jurídica sino obstáculos a la posibilidad de desarrollar un proceso en igualdad de condiciones. En este sentido, es común que la desigual situación económica o social de los litigantes se refleje en una desigual posibilidad de defensa en juicio.-

Resulta clarificador un estudio realizado sobre el acceso a la justicia en el cual se explica que: *“en primer lugar, pueden destacarse aquellas posturas que entienden el acceso a la justicia como una garantía para el ejercicio de derechos. Este es el sentido en el que ha sido previsto por la Carta Magna Nacional, ya cuando en el preámbulo se establece como objetivo “...afianzar la justicia...” y luego explicitada en el art. 18, referido a las garantías en el proceso. (...) es la garantía necesaria que deben tener todos los ciudadanos e instituciones de que sus derechos podrán ser respetados y, en su caso, defendidos convenientemente, siendo ésta una responsabilidad que atañe preferentemente al Estado. (...) Esta garantía ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquella que deriva naturalmente del derecho de defensa en juicio y encierra una potestad que se desarrolla en varios y sucesivos momentos: acceder al órgano judicial, deducir las pretensiones, producir la pruebas, obtener un pronunciamiento justo y recurrir aquél que no lo sea ante instancias superiores, solicitar la ejecución de la decisión cuando se encuentre firme, etc. Del principio de “afianzar la justicia” se deriva que el servicio de justicia debe ser irrestricto, por lo que las leyes de fondo y de forma deben ajustarse a ese carácter.”.* Continúa explicando que: *“En una perspectiva diferente, se encuentran aquellos que consideran al acceso a la justicia como un derecho de los denominados civiles y políticos -o de primera generación-, posición en la cual se enrolan los tratados de derechos humanos. Esto implica darle una dimensión social al derecho procesal, que lo coloque como un instrumento al alcance de todos los ciudadanos. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo y la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos”.* ("Acceso a la Justicia y Beneficio de Litigar Sin Gastos: Estudio de la efectividad del procedimiento establecido para el acceso a la Justicia en el Fuero Civil de la Primera Circunscripción sede Córdoba Capital", publicado en Colección Investigaciones y Ensayos, N° 6, Centro de Perfeccionamiento Ricardo Nuñez, 2011, pág. 262 y ss.).-

Entendemos que la ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma efectuada por la ley N° 26.361, se enrola claramente dentro de esta segunda postura. Dado el carácter de parte débil de la relación que ostenta el consumidor o usuario de servicios, se vuelve manifiesto el deber del Estado de garantizar en forma eficiente, el ejercicio del mayor número posible de derechos y libertades, así como también su obligación de disponer la implementación de instrumentos que modifiquen las relaciones existentes, para crear otras en mejores condiciones de igualdad y de equidad.-



Se observa así que el acceso a la justicia se coloca como un presupuesto para ejercer y hacer valer ante los tribunales los restantes derechos. No constituye un fin en sí mismo, sino que su objetivo es obtener la respuesta a una pretensión que no debe verse obstaculizada por barreras económicas; lo que lleva a concluir que una vez que se accede a la justicia, cobra sentido la protección de los demás derechos y garantías constitucionales.-

V.- En el caso de autos se ha solicitado expresamente la aplicación del artículo 53 LDC, lo que fuera rechazado por la A-quo, al entender que la gratuidad reglada en la norma se encontraba incluido dentro de la normativa referida al Beneficio de Litigar sin Gastos, el que actuaría como reglamentación de aquel y que toda aquella regulación referida a los tributos y aportes colegiales eran de resorte exclusivo de las provincias por tratarse de materia no delegada a la Nación.-

No debe olvidarse que en virtud del principio *in dubio pro consumidor* y del carácter de orden público que ostenta la LDC, conforme a lo dispuesto por el art. 65 de la misma, la protección del consumidor se impone sobre las restantes normas. En este sentido se expide en Sr. Fiscal de Cámaras en cuanto expresa que: *“En una interpretación legal, si hubiera colisión entre una norma de derecho común y otra que protege a los consumidores, primará éste último. Por lo tanto, el régimen de derecho que surge de la LCD importa no solo complementar sino también modificar o derogar, siquiera parcialmente, las normas de otras jurídicas que se apliquen a la relación de consumo que concretamente se considere.”*.-

Se hace necesario entonces, integrar la normativa consumeril con el ordenamiento local, en lo referido a los costos del proceso. En este sentido, la Corte Suprema de la Nación afirmó al tiempo de resolver los autos "Edelar", que el carácter de orden público de la ley nacional de protección al consumidor no impide que las provincias e incluso las municipalidades, dentro de sus atribuciones naturales, dicten normas que tutelen los derechos de los usuarios y consumidores, en la medida que no los alteren, supriman o modifiquen en detrimento de lo regulados en la norma nacional. (Fallos 330:2081). Tal como lo explican Álvarez Larrondo y Rodríguez al comentar dicho resolutorio: *“Es que si bien es cierto que, en principio, las normas procesales resultan una facultad no delegada por las provincias a la Nación, no es menos cierto que la Corte con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad, vigencia y ejercicio de derechos fundamentales, legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, cuestión que sucede en la ley que tutela a los consumidores”* (op. cit.).-

Así entendida la preeminencia del derecho consumeril, se comprende que el mismo no solo rige como normativa sustancial constitucionalizada, sino también rige en materia procesal, en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Carta Magna, que exige al Estado garantizar la vigencia plena de los derechos del consumidor.-

Sin necesidad de ingresar al análisis de las diferentes posturas existentes en torno a la amplitud con que debe entenderse el beneficio impuesto por la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto que tanto



la tesis amplia como la restrictiva consideran que en el mismo se encuentran incluidos los aportes iniciales, debe destacarse que exigir la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos instituido por el Código de Procedimientos, atenta contra la garantía constitucional establecida en el art. 42 CN. El instituto procesal local requiere de la demostración por parte del solicitante de la impotencia patrimonial para hacer frente al reclamo de que se trata; mientras que la norma nacional ha invertido la carga de la prueba al respecto. En la redacción de la norma que acuerda el beneficio a los consumidores individuales, se advierte claro que la presunción legal es *iuris tantum*, ya que puede ser destruida por la parte demandada si demuestra la solvencia del actor mediante incidente.-

De lo que se trata es de conciliar los diferentes intereses que se encuentran en pugna a partir de una situación concreta, por un lado, el interés del Estado en recaudar por un servicio que le es propio y que debe garantizar por mandato constitucional (art. 5 Constitución Nacional, y art. 153 Constitución de la Pcia. de Córdoba) y por el otro, el del justiciable, quien avalado también por normas de raigambre constitucional (art. 42 Constitución Nacional, y art. 49 Constitución de la Pcia. de Córdoba), no debe verse limitado por cuestiones estrictamente económicas.-

A igual conclusión llegan otros tribunales, pudiendo citar que: "Si bien el art. 55 de la ley 24.240 establece que las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el "beneficio de justicia gratuita", esta expresión no puede ser considerada como sinónimo de "beneficio de litigar sin gastos", ya que éste abarca el período comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales hasta su finalización, mientras que aquél se refiere a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, es decir, que el acceso a la justicia no puede ser conculcado con imposiciones económicas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 10/06/2010, "Adecua c. Nuevo Banco Industrial de Azul SA", La Ley Online, AR/JUR/39353/2010.). También: "*La frase "beneficio de justicia gratuita" no puede ser considerada sinónimo de "beneficio de litigar sin gastos", pues son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, tienen características propias que los diferencian.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 07/05/09, "Danzinger, Néstor Mario y otro c. Zurich International Life Ltda. Sucursal argentina s. ordinario."). Igualmente: "*La expresión "beneficio de justicia gratuita" consignada en el art. 55 de la ley 24.240, texto según ley 26.361, no puede ser considerada sinónimo del beneficio de litigar sin gastos, ya que mientras éste implica la eximición de tasas, sellados y costas, la justicia gratuita se refiere al acceso a la justicia vinculado con la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado.*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 03/04/2009, "Adecua c. Banco Macro S.A. y otros", DJ 14/10/2009, 2931, AR/JUR/11787/2009.).-

Por ello, en la presente causa y en virtud de lo dispuesto por el texto del art. 53 LDC, debe eliminarse la barrera financiera impuesta por el art. 86 del Código de Procedimientos Civil y Comercial que impone la reposición de las tasas judiciales, e igualmente, las gabelas establecidas por la Ley Provincial



6468, con destino a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba y el aporte colegial impuesto por la Ley 6912.-

En mérito de lo expuesto, y conforme con el dictamen del Sr. Fiscal de Cámaras, corresponde acoger el recurso de apelación intentado y, en consecuencia, revocar el proveído de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, debiendo darse trámite a la presente causa, en las condiciones regladas por el art. 53 de la LDC.-

VI.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión recurrida.-

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES DIJO:

I.- En cuanto a la temática traída a decisión, disiento con la solución a la cual arriba la distinguida Sra. Vocal preopinante a mérito de propiciar una postura diferente a la resuelta por aquella.-

II.- En la presente cuestión se encuentran en pugna dos valores consagrados constitucionalmente; por una parte, el acceso a la justicia de los consumidores en virtud de lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley que reglamenta su ejercicio (ley 24240 modificada por la ley 26.361). Por otra parte, se encuentra la autonomía provincial prevista en el art. 5° de la Carta Magna y la reserva de facultades efectuada por el art. 121 CN. En consecuencia, y atento a que ambos principios merecen igual consideración de parte de los tribunales, es que debe interpretarse la legislación de modo tal que ninguno de ellos resulte vulnerado.-

Debe destacarse que, entre aquellas facultades que las provincias no han delegado en el Gobierno Federal, se encuentran precisamente la competencia en materia tributaria, esto es, la facultad de establecer aquellas gabelas que considere pertinentes para -como en el presente caso- sostener la administración de justicia para sus ciudadanos.-

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "*El artículo 5 de la Constitución Nacional, de conformidad con nuestra estructura federal, consagra la autonomía de las provincias y exige que cada una de ellas asegure su administración de justicia mediante la existencia de tribunales provinciales a los fines de que ejerzan su competencia en todos los casos que surjan en el ámbito local.*"

En consecuencia, no caben dudas en orden a que la determinación de la alícuota de la tasa de justicia (vinculada esencial e inexorablemente al servicio jurisdiccional provincial) constituye el ejercicio de facultades locales no delegadas por las Provincias a la Nación.-

Es cierto que en virtud de lo establecido en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional las provincias han delegado a la Nación la capacidad de dictar los códigos de fondo, y particularmente la normativa concursal, empero de tal afirmación no resulta legítimo deducir la voluntad de ellas de aceptar limitaciones a su potestad de organizar su servicio de administración de justicia o restricciones a su poder de imposición.-



De este modo, no cabría sostener que el legislador provincial se ve constreñido a atender y observar las directivas o pautas fijadas por el legislador nacional al determinar la administración y funcionamiento del Poder Judicial local.-

Una solución contraria importaría convalidar una injerencia ilegítima en la órbita propia de las autonomías provinciales.-

Ello, claro está, sin perjuicio de coincidir con el Tribunal de Alzada que resultaría atendible y puede llegar a compartirse que es un anhelo de la doctrina, jurisprudencia y sociedad toda que las Provincias adecúen su legislación tributaria a la tendencia del legislador nacional que tiene por objeto abaratar los costos del proceso falencial.-

Sin embargo, ello no pasa de ser una aspiración ideal e incluso podría ser una atendible razón para una eventual reforma legislativa, pero de modo alguno tal argumento puede autorizar a sostener que constituye una directiva que el legislador local debe necesariamente atender so pena de invalidación de la normativa provincial.-" ("Palmar S.A. - Concurso preventivo - recurso de casación e inconstitucionalidad" - Expte. "p" - 11/01; Sentencia N° 17 de fecha 20/03/03).-

Si bien la jurisprudencia citada se refiere a la materia concursal, no encuentro obstáculo alguno para aplicar dicho criterio a la normativa consumeril. Ello por cuanto, ambas normas han sido dictadas por el Congreso de la Nación en virtud de las facultades consagradas por el art. 75 de la Constitución Nacional, lo que las hace pasibles de idénticas consideraciones en este aspecto. Efectivamente, son las provincias quienes ostentan la capacidad de legislar en lo referido a los tributos, a través del Código Tributario Provincial (art. 270, Ley 6006, TO Dec. 270/04) y la ley impositiva anual (ley 9577). De la lectura de los cuerpos citados solo surge que están exentas de pago “*Las denuncias de consumidores encuadradas en la Ley 24.240*” (art. 265, inc. 24, Cod. Tribut.), indicando el término empleado por la norma (denuncia) que solo se refiere a las actuaciones ante la Administración, reguladas en el Capítulo XII de la LDC.-

Por ello, es dable entender que la regulación efectuada por la norma nacional a través de su art. 53 constituye una violación de la competencia legislativa provincial (arts. 5, 75, inc. 12 y 121, CN).-

Así lo ha entendido también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que: "...las provincias conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación ... que de este principio fundamental se deduce, que a ella corresponde exclusivamente leyes y ordenanzas de impuestos..." (CSJN, 21/03/2006- B. 2303- XL "Barreto, Alberto Damián y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").-

III.- Resulta interesante destacar que este "beneficio de justicia gratuita" ya había sido previsto en el texto original del art. 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin embargo, en aquella oportunidad el Poder Ejecutivo vetó el párrafo pertinente de la ley por considerar que el acceso a la justicia de las personas carentes de recursos ya estaba adecuadamente garantizado en todas las jurisdicciones



locales con la regulación del beneficio de litigar sin gastos o, tal como lo establece la Provincia de Jujuy, el beneficio de justicia gratuita. Est el veto *“tuvo en miras asegurar el debido respeto a la autonomía de las legislaturas provinciales, en consideración del carácter eminentemente local de la normativa procesal que reglamenta el modo de garantizar a los individuos el acceso irrestricto a la justicia. El Poder Ejecutivo también consideró que la concesión indiscriminada — en forma previa y automática— de este nuevo instituto a todos los pleitos en los que se invoque la Ley de Defensa del Consumidor, “podría alentar la proliferación de acciones judiciales injustificadas”.-*

Por otra parte, sin desconocer lo expresamente normado por la LDC en su art. 53, esto es que: "Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita...", y sin necesidad de ingresar al debate doctrinario y jurisprudencial referido al alcance de la mentada expresión, es necesario reconocer que en nuestra Provincia existen los instrumentos procesales suficientes a fin de garantizar el acceso a la justicia sin que se deban afrontar costos por ello (Asistencia Jurídica Gratuita, Beneficio de litigar sin gastos y exenciones del código tributario, etc.).-

Tomando en cuenta que el acceso a la justicia no puede de ninguna manera verse limitado por cuestiones económicas, sin riesgo de ver frustrada la garantía de todos los restantes derechos de los ciudadanos -art. 18 CN-, teniendo en consideración que se trata de consumidores -unánimemente reconocidos como la parte débil de la relación de consumo- y la sana crítica racional que debe guiar las resoluciones de los magistrados, entiendo que estas instituciones pueden ser valoradas en base a criterios flexibles y sin perder de vista el principio *"in dubio pro consumidor"*, a fin de articular correctamente los valores constitucionales en juego.-

Por lo expuesto, considero que debe rechazarse el recurso de apelación intentado y, en consecuencia, confirmarse el decreto recurrido.-

IV.- Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión planteada.-

LA SEÑORA VOCAL DOCTORA BEATRIZ MANSILLA DE MOSQUERA DIJO:

Disiento con todo respeto con la solución que propugna la Vocal del primer voto en la cuestión que ha sido materia de recurso.-

Ello así, porque sin entrar a discernir sobre la razonabilidad de la gratuidad ni el resguardo de los derechos de rango constitucional que persigue la norma nacional invocada, a mi entender, lo que no podría soslayarse al momento de merituar sobre su aplicación, es que la manda del art. 53 de la L.D.C. necesita de un correlativo provincial que la avale dado que se trata del poder tributario no delegado a la nación. En otras palabras, de aplicarse sin más la gratuidad reconocida en la L.D.C. se estaría restringiendo el poder de imposición de las provincias como la potestad de organizar el servicio de administración de justicia ante la consecuente reducción del ingreso en concepto de tasa de justicia.-



Es un dato a considerar en el análisis, que la ley 26.361, modificatoria de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) (Adla, LXVIII-B, 1295; LIII-D, 4125), es la que introduce el beneficio de justicia gratuita, que estaba contemplado en la redacción original de la ley 24.240, pero que fuera vetada por el Poder Ejecutivo mediante el decreto 2089/93, en ocasión de promulgar la ley. La razón del veto surge de los considerandos del decreto al señalar, en primer lugar, que el beneficio de litigar sin gastos ya se encuentra regulado en forma específica por las leyes provinciales locales, por lo que devenía innecesaria su inclusión en la LDC.. Es que la regulación de la gratuidad que garantiza el acceso a la jurisdicción resulta materia reservada a la provincia. Las leyes nacionales u ordinarias de derecho común son las que sanciona el Congreso cuando se alude, en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, a los códigos llamados "de fondo", esto es, los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. La reserva constitucional que ordena aplicar las leyes nacionales de carácter común a los tribunales federales o provinciales, según el caso, se refiere fundamentalmente a dos cosas: a) que las leyes nacionales de derecho común son aplicadas, en jurisdicción provincial, por los tribunales de provincia; b) que para efectuar esa aplicación por esos tribunales, las provincias dictan los códigos procesales o "de forma" (Bidart Campos, German "Manual de la Constitución Reformada", Ediar 2001, . III, p. 170).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que la ley 24.240 es una norma de derecho común, debiendo ser aplicada por un tribunal federal o provincial conforme sus respectivas jurisdicciones (CSJN, 11-12-01, "Flores Automotores S.A.", La Ley Online). Por dicha razón, en la aplicación de las normas del derecho del consumidor el tribunal interviniente aplicará las disposiciones del código procesal de su jurisdicción.-

En definitiva, el beneficio de litigar sin gastos y todo aquello referente al pago de la tasa de justicia – y sus exenciones – se encuentran incluidos dentro de las facultades no delegadas por las provincias, conforme lo previsto por el art. 121 de la Constitución. Son las provincias, y no la Nación, las que se encuentran facultadas para regular lo atinente a los medios de acceso a la justicia, ya sea legislando sobre la tasa de justicia y sus exenciones, ya sea a través de la delimitación del alcance del beneficio de litigar sin gastos.-

Es así, que luego de la sanción de la ley 24.240, numerosas provincias dictaron leyes a fin de adherir a la misma y reglamentar los aspectos procedimentales de la LDC., pero ese no es el caso de nuestra provincia. Por ende, y hasta tanto no se determine a nivel provincial una exención específica ó procedimiento particular para los casos que emanan de la ley consumeril, es de admitir que la gratuidad reconocida por la ley nacional encuentra su resguardo en el beneficio de litigar sin gastos plasmado en el código procesal.-



Finalmente, es de remarcar que la norma de fondo no es *per se* operativa, ya que no se conoce la extensión de la gratuidad que se persigue, es decir, si abarca tasas, aportes previsionales y honorarios ó tan sólo alguno de tales conceptos, cuestiones todas ellas que atañen al poder provincial del mismo modo que lo atinente al beneficio de litigar sin gastos y la gratuidad que emana de la Ley de Contrato de Trabajo que merecieron regulación provincial específica. –

Consecuentemente, adhiero al rechazo de la apelación y a lo propuesto por el Vocal preopinante con relación a las costas.-

Por lo expuesto y por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) **Rechazar el recurso de apelación intentado por la parte actora, y en consecuencia confirmar el decreto recurrido y aquel que lo mantiene.** 2) **Sin costas.-**

Protocolícese, hágase saber y bajen.-



Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Trombotto Dianela Aylen
E-mail:	Dianet87@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	Beneficio de litigar sin gastos como herramienta para garantizar el acceso a la justicia
Título del TFG en inglés	The benefit of litigating without expenses as a tool that guarantees the access to justice
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	Proyecto Investigación Aplicada
Integrantes de la CAE	Sonia Cabral – Cecilia Perez
Fecha de último coloquio con la CAE	7 de Diciembre de 2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Contenido: Beneficio de litigar sin gastos como herramienta para garantizar el acceso a la justicia Tipo de archivo: PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis.

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después de mes(es)**
- No autorizo**

Firma del alumno